

“Código Militar de Puerto Rico”

Ley Núm. 62 de 23 de Junio de 1969, según enmendada

[Ir a [Tabla de Contenido](#)]

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 16 de 21 de Abril de 1970

Ley Núm. 20 de 1 de Junio de 1971

Ley Núm. 44 de 19 de Mayo de 1976

Ley Núm. 56 de 27 de Mayo de 1976

Ley Núm. 44 de 16 de Mayo de 1979

Ley Núm. 186 de 26 de Julio de 1979

[Ley Núm. 135 de 29 de Septiembre de 2007](#)

[Ley Núm. 163 de 6 de Agosto de 2008](#)

[Ley Núm. 206 de 24 de Agosto de 2012](#)

[Ley Núm. 118 de 24 de Noviembre de 2017](#))

Para establecer el Código Militar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente ley tiene como propósito y objeto disponer para la organización y mando de las Fuerzas Militares del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer la facultad para el reclutamiento para dichas fuerzas militares; para ordenar al Servicio Militar Activo Federal o al Servicio Militar Activo Estatal dichas fuerzas militares; para establece la facultad para la adopción de reglamentos para la organización, administración, adiestramiento, operaciones y abastecimiento de las fuerzas militares y para disponer lo relativo a la administración de la justicia militar aplicable a dichas fuerzas militares mientras estas se encuentren en el ejercicio de sus funciones como tales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

TITULO I. — TITULO CORTO Y DEFINICIONES

Sección 100. — Código Militar—Título corto. (25 L.P.R.A. § 2001)

Esta ley se conocerá y podrá ser citada como Código Militar de Puerto Rico.

Sección 101. — Definiciones. (25 L.P.R.A. § 2002)

Las siguientes palabras o términos tendrán, a los fines de la aplicación de esta ley, el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado surja claramente del contexto:

(a) Fuerzas Militares de Puerto Rico. Significa las milicias de Puerto Rico, a saber, la Guardia Nacional de Puerto Rico y cualquier otra Fuerza Militar organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Oficial. Significa Oficial Comisionado u Oficial Administrativo.

(c) Oficial Comisionado. Incluye a los Oficiales Administrativos Comisionados.

(d) Oficial Comandante. Incluye solamente a los Oficiales Comisionados.

(e) Oficial Comisionado Superior. Significa un Oficial Comisionado Superior en rango, autoridad o mando.

(f) Suboficial. Significa los cabos, sargentos y personal técnico que forman las graduaciones de Oficiales No Comisionados.

(g) Hombre alistado. Significa personal de tropa sin graduación de oficial.

(h) Graduación. Significa el rango o jerarquía del oficial o suboficial.

(i) Rango. Significa el orden o precedencia entre los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

(j) Reconocimiento Federal. Aceptación y aprobación de una unidad como tal o del rango de un oficial de la Guardia Nacional de Puerto Rico por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos.

(k) Servicio militar activo estatal. Significa servicio de tiempo completo prestado por las fuerzas militares de Puerto Rico con arreglo a una orden del Gobernador de Puerto Rico emitida bajo la autoridad que le confiere la ley e incluye la travesía requerida para poder prestar tal servicio, así como también la travesía de regreso al punto de origen.

(l) Servicio militar activo federal. Significa servicio de tiempo completo prestado por la Guardia Nacional de Puerto Rico con arreglo a una orden del Gobernador de Puerto Rico emitida en cumplimiento de un requerimiento para tal servicio por parte del Presidente de los Estados Unidos con el objeto de servir bajo la dirección, supervisión y mando de las autoridades de los Estados Unidos o con el objeto del ingreso de la Guardia Nacional de Puerto Rico para formar parte de las fuerzas armadas de los Estados Unidos. Significa además el servicio de tiempo completo prestado por la Guardia Nacional de Puerto Rico bajo la supervisión y mando de las autoridades de los Estados Unidos mediante una orden o llamada para tal servicio emitida por dichas autoridades, así como el servicio que se preste durante los períodos comprendidos por los campamentos anuales y cualquier otro servicio cubierto por la Sección 2 de la Ley número [70A Stat.] 596 de los Estados Unidos del 10 de agosto de 1956. ([Título 32, Código de los Estados Unidos, Secciones 101 a 714.](#))

(m) Se considera servicio activo o servicio militar activo. Todo otro servicio militar incluido en esta ley que no sea servicio militar activo estatal o servicio militar activo federal, inclusive aquel servicio prestado por los oficiales y hombres alistados en las Fuerzas Militares de Puerto Rico en el desempeño de sus deberes cuando se celebren ejercicios militares o reciban entrenamiento o desempeñen funciones especiales de tiempo completo.

Los servicios y deberes que desempeñen los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico cuando se encuentren formando parte de las listas de miembros inactivos de éstas, según éstos se definen en la Ley Federal sobre la Guardia Nacional, Ley número [70A Stat.] 596 de los Estados

Unidos del 10 de agosto de 1956 ([Título 32, Código de los Estados Unidos, Sección 303](#)), no se considerará servicio activo. Dichos miembros inactivos estarán sujetos a las disposiciones de esta ley, pero no podrán disfrutar del beneficio de comprar en las tiendas y cantinas militares de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

(n) **Corte Militar.** Significa las cortes marciales, cortes de investigación, Cortes Militares de Revisión, Corte de Apelaciones Militares y cualquier otra corte creada con arreglo a esta ley.

(o) **Juez Militar.** Oficial con título de abogado admitido a postular ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o una Corte Federal, designado como juez de una corte militar.

(p) **Auditor de Guerra de Puerto Rico.** Significa el oficial con título de abogado, admitido a postular ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o una Corte Federal, responsable de supervisar la administración de la justicia militar en las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

(q) **Militar.** Se refiere a cualesquiera de las Fuerzas Militares.

(r) **Autoridad convocadora.** Incluye, además de la persona que nombra una corte militar, el oficial comandante interino o el sucesor de un oficial comandante.

(s) **Código.** Significa la presente Ley.

(t) **Podrá.** Se usa en esta ley en el sentido permisivo.

(u) **Deberá.** Se usa en esta ley en el sentido mandatorio o imperativo.

(v) **Estado o Estatal.** Significa o se refiere a el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(w) **Presidente.** Significa el Presidente de los Estados Unidos.

(x) **Servicio de tiempo completo o tiempo completo.** Es el dedicado a prestar todo esfuerzo o servicio durante las horas laborables u horas extras de un día o días, al desempeño de funciones militares o al servicio de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

TITULO II. — ORGANIZACIÓN Y MANDO

Sección 200. — Organización. (25 L.P.R.A. § 2051).

Las Fuerzas Militares de Puerto Rico consistirán de la **Guardia Nacional de Puerto Rico** y de aquellas otras fuerzas militares organizadas con arreglo a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 201. — Guardia Nacional de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 2052)

La Guardia Nacional de Puerto Rico consistirá de las unidades que como parte de la Guardia Nacional de los Estados Unidos se organicen en Puerto Rico a tenor con la asignación proporcional a tales efectos prescrita por el Presidente de acuerdo con las Leyes del Congreso de los Estados Unidos. Consistirá además de aquellas unidades organizadas de tiempo en tiempo según prescriba el Gobernador de Puerto Rico.

Sección 202. — Subdivisión de la Guardia Nacional de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 2053)

La Guardia Nacional de Puerto Rico se subdividirá en:

(a) La Guardia Nacional Terrestre.

(b) La Guardia Nacional Aérea.

(c) La Guardia Nacional Inactiva.

(d) Aquellos otros componentes militares cuya organización en Puerto Rico fuera prescrita de tiempo en tiempo por el Presidente de los Estados Unidos de América o por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 203. — Composición de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 2054)

Las Fuerzas Militares de Puerto Rico se compondrán de todos los varones ciudadanos de los Estados Unidos de América que cumplan con los requisitos de edad, salud y otros, según por Reglamento se prescriba, los cuales voluntariamente se alistaren en las Fuerzas Militares de Puerto Rico. También se compondrán de mujeres que cumplan con los requisitos según antes expresados, quienes podrán servir en aquellas posiciones especiales, tales como enfermeras y otras posiciones según por Reglamento se prescriba.

Sección 204. — Reclutamiento—Penalidades. (25 L.P.R.A. § 2055)

Siempre que la seguridad pública lo requiera, en casos tales como guerra, invasión, insurrección, rebelión, motín, desórdenes públicos, o inminente peligro de éstos, o en casos de desastres causados por la naturaleza tales como huracán, tormenta, inundación, terremoto, incendio y otras causas de fuerza mayor, el Gobernador de Puerto Rico podrá ordenar el reclutamiento para las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

El Gobernador queda autorizado para dictar los reglamentos necesarios para asegurar el reclutamiento eficaz de todas las personas que comprenderán las Fuerzas Militares de Puerto Rico. En la lista de reclutamiento se hará constar el nombre, residencia, edad, estado, ocupación y el servicio militar, previo o actual, de cada persona alistada, y si está exenta de servicio militar en virtud de las leyes de los Estados Unidos. Todos los funcionarios ejecutivos o judiciales de Puerto Rico cooperarán, siempre que fuere necesario, a la confección de la lista de reclutamiento y siempre que así se requiera pondrán los archivos de sus respectivas oficinas a disposición de los oficiales reclutadores, a fin de facilitar y perfeccionar dicha lista de reclutamiento.

Si cualquier funcionario o persona encargada por virtud de lo dispuesto en este Código, del desempeño de cualquier deber con relación al reclutamiento de personas sujetas a servicio militar, rehusare o dejare de desempeñar el mismo dentro del tiempo y sustancialmente en la forma prescrita por la Ley o reglamento, o si, a sabiendas, extendiere una certificación falsa, o si, actuando como oficial reclutador, a sabiendas o intencionalmente omitiere de la lista a cualquier persona que por razón de lo dispuesto en este Código, debe ser reclutada, dicho funcionario incurrirá en un delito grave (felony) y de ser convicto, será castigado con una multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o con prisión por no más de tres (3) años o con ambas penas a discreción del tribunal. Toda persona que con intención de engañar, a sabiendas hiciere una declaración falsa a un oficial reclutador con el fin de obtener para sí o para cualquier miembro de su familia la exención del servicio militar, estará sujeta al mismo castigo que por esta sección se dispone para los delitos de oficiales reclutadores.

Sección 205. — Denominación de unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 2056)

Los nombres y números de identificación asignados a las diversas unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico no podrán ser usadas por otras unidades ni aún en el caso de que cualesquiera de ellas no formare parte actual de dichas Fuerzas Militares por motivo de encontrarse la misma en Servicio Militar Activo Federal o por haber pasado a formar parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

Sección 206. — Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 2057)

El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Sección 207. — Autoridad y deberes del Comandante en Jefe. (25 L.P.R.A. § 2058)

El Gobernador de Puerto Rico en su carácter de Comandante en Jefe de la Guardia Nacional estará facultado para:

(a) Nombrar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, al Ayudante General de Puerto Rico.

(b) Ordenar a Servicio Militar Activo Estatal a la Guardia Nacional de Puerto Rico o a cualquier parte de ella, cuando la seguridad pública lo requiera en tales casos como guerra, invasión, insurrección, rebelión, motín, desórdenes públicos o inminente peligro de los mismos, o en casos de desastres naturales, tales como huracán, tormenta, inundación, terremoto, incendio y otras causas de fuerza mayor.

Podrá, además, ordenar la utilización de equipo, activos y personal de la Guardia Nacional de Puerto Rico en las siguientes situaciones:

(1) En apoyo a oficiales del orden público en funciones dirigidas al control del tráfico de narcóticos.

(2) Para recibir, despedir y proveer servicios de transportación y escoltas a dignatarios y para participar en paradas, marchas, revistas militares y ceremonias análogas.

(3) Cuando ésta constituya una alternativa viable para prestar servicios especializados en salud, equipo técnico de ingeniería o educación y por no estar los mismos razonablemente disponibles de fuentes civiles, públicas o comerciales; Disponiéndose, que la agencia que solicite tales servicios pagará, de los fondos que tenga disponibles, los costos en que incurra la Guardia Nacional en la prestación del servicio.

(c) Ordenar a Servicio Militar Activo Federal a la Guardia Nacional de Puerto Rico, o cualquier parte de ella, a solicitud del Presidente de los Estados Unidos para servir en tal Servicio Militar Activo Federal o como parte del Ejército o la Fuerza Aérea de los Estados Unidos.

(d) Ordenar y autorizar al Ayudante General de Puerto Rico para que adopte normas y reglamentos para la organización, adiestramiento, operaciones y abastecimiento de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

(e) Contratar con los Secretarios del Ejército y la Fuerza Aérea de los Estados Unidos la aceptación de efectivos y unidades militares para formar parte de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

(f) Designar la persona que será nombrada como Oficial de Propiedad y Finanzas de los Estados Unidos, quien servirá en el Servicio Militar Activo Federal y estará adscrita a la Guardia Nacional de Puerto Rico y desempeñará su cargo a voluntad del Comandante en Jefe y hasta que su sucesor sea nombrado.

(g) Promulgar, conforme a la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, conocida como Ley sobre Reglamentos de 1958, según enmendada, [*Nota: Derogada por la Ley 170 de 12 de Agosto de 1988; actual Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”*], aquellos reglamentos de carácter militar que sean necesarios para cumplir los propósitos de esta ley.

(h) Expedir los nombramientos y cambios en la graduación de los Oficiales de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, y, previo los requisitos y procedimientos que más adelante se establecen, separarlos o despedirlos de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

(i) Determinar de tiempo en tiempo la composición de las unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico que habrán de organizarse así como la localización geográfica asignada a las correspondientes unidades.

(j) Ordenar el reclutamiento para las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

(k) Convocar cortes marciales generales, especiales y sumarias para las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Disponiéndose, que el Comandante en Jefe podrá delegar en el Ayudante General cualesquiera de los poderes o facultades antes enumerados, con excepción de los incisos (a), (b) y (c).

Sección 208. — Ayudante General de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 2059)

Por la presente se crea el cargo de Ayudante General de Puerto Rico con rango no menor de General de División, quien desempeñará el cargo a voluntad del Comandante en Jefe y hasta que su sucesor sea nombrado. El Ayudante General deberá cumplir con los siguientes requisitos y desempeñará las siguientes funciones:

(a) Deberá ser ciudadano de los Estados Unidos de América y deberá haber residido en Puerto Rico durante por lo menos un año antes de su nombramiento. Deberá ser un oficial que ostente o haya ostentado el correspondiente reconocimiento federal como oficial de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, deberá estar en servicio o haber servido en la Guardia Nacional de Puerto Rico por lo menos durante un término no menor de cinco años y deberá haber alcanzado el rango de Teniente Coronel o su equivalente.

(b) Ejercerá la supervisión y mando directo de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y en tal virtud tendrá a su cargo la organización, administración, dirección, supervisión, adiestramiento, abastecimiento, operaciones y disciplina de tales Fuerzas Militares de Puerto Rico y estará facultado para nombrar el personal necesario para la administración y servicio de las mismas.

(c) Será responsable de verificar aquellas inspecciones que fueren necesarias de las instalaciones militares localizadas en Puerto Rico, y de las propiedades, libros y archivos de las distintas unidades militares.

(d) Preparar los informes para el Departamento de Defensa de los Estados Unidos en las fechas y en la manera que el Secretario de Defensa de los Estados Unidos, de tiempo en tiempo, prescriba.

(e) Llevará constancia y administrará todos los fondos asignados y tendrá a su cargo toda la propiedad confiada a las Fuerzas Militares de Puerto Rico y rendirá un informe anual de tales fondos y propiedad al Comandante en Jefe. El susodicho informe deberá también demostrar el

total de los efectivos de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, su estado de adiestramiento militar y su disciplina, y su condición en lo que respecta al abastecimiento de uniformes y equipo necesarios para el cumplimiento de cualquier misión que le fuera encomendada.

(f) Formulará un presupuesto anual de los fondos que se requieran para el funcionamiento de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, señalando aquellos fondos suministrados por el Gobierno de los Estados Unidos para el funcionamiento de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

(g) Promulgará a nombre del Comandante en Jefe, órdenes, directivas y reglamentos para mantener en todo tiempo las Fuerzas Militares de Puerto Rico debidamente adiestradas, disciplinadas, uniformadas y equipadas.

(h) Velará porque se cumplan todas las órdenes expedidas por el Comandante en Jefe relacionadas con las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

(i) Adoptará y mantendrá banderas para las fuerzas de tierra, aire y mar y un sello oficial para la Guardia Nacional de Puerto Rico, el cual deberá usarse en toda correspondencia que origine la misma.

(j) Conservará los archivos y museos militares de Puerto Rico.

(k) Desempeñará todas las demás funciones prescritas por el Comandante en Jefe y por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(1) Podrá contratar los servicios de los empleados y funcionarios de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otra agencia, instrumentalidad, dependencia, institución pública o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consentimiento previo, por escrito, del jefe de los mencionados organismos gubernamentales para la cual presta servicios el empleado o funcionario, y podrá pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que presten a la Guardia Nacional fuera de las horas regulares de servicios que presten como servidores públicos, sin sujeción a lo dispuesto por el [Artículo 177 del Código Político](#) (3 L.P.R.A. § 551) ó por cualquier otra ley.

(l) Nombrará todo funcionario o empleado estatal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. Dichos funcionarios y empleados estarán dentro del servicio exento. Todo funcionario o empleado civil estatal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico quedará excluido de todas las unidades apropiadas para fines de negociación colectiva certificadas por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público.

(m) Proveerá, mediante reglamentos al efecto, las normas para los nombramientos, disciplina, separación y administración de personal en general de los funcionarios y empleados estatales de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. Dichos reglamentos establecerán además el procedimiento para apelación que dentro del debido procedimiento de ley podrá interponer tal funcionario o empleado contra cualquier acción administrativa que le sea adversa o le afecte.

(n) Notificará al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa, al Departamento de Justicia y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, y enviará copia de aquel informe federal final que resulte de una investigación emitida por el Departamento de Defensa Federal o de cualquier otra agencia federal, relacionada con el incumplimiento de las leyes, reglamentos o directrices, por parte de la Guardia Nacional de Puerto Rico o el Ayudante General de Puerto Rico.

Sección 209. — Organización y deberes de los oficiales del Estado Mayor. (25 L.P.R.A. § 2060)

El Estado Mayor será el organismo superior de coordinación y supervisión de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y consistirá de un Ayudante General Auxiliar con rango de Brigadier General, quien asumirá los deberes del Ayudante General en caso de ausencia o incapacidad de éste, a menos que otra cosa disponga el Gobernador de Puerto Rico, en cuyo caso hará la designación que entienda procedente.

Consistirá además de los Ayudantes Generales Auxiliares, con rango de Brigadier General, respectivamente nombrados a cargo de las distintas fuerzas militares terrestres, aérea y cualquier otra fuerza militar, posición o cargo que pudiera establecerse para, o adicionarse a, las Fuerzas Militares de Puerto Rico, con arreglo a las leyes del Congreso de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los reglamentos respectivamente promulgados al efecto bajo dichas leyes.

Consistirá además de un Oficial Ejecutivo, quien será el Jefe de Estado Mayor, y demás oficiales que tuviere a bien designar el Comandante en Jefe. Los susodichos oficiales ostentarán el rango y desempeñarán los deberes que por reglamento prescriba el Comandante en Jefe.

Todos los Ayudantes Generales Auxiliares desempeñarán sus cargos a voluntad del Comandante en Jefe.

Sección 210. — Conformidad al patrón de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América. (25 L.P.R.A. § 2061)

(a) Las Fuerzas Militares de Puerto Rico, en cuanto fuere posible, estarán organizadas, uniformadas, armadas y equipadas con el mismo tipo de uniforme, armas y equipo que prescriban para las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

(b) El adiestramiento y la disciplina de las Fuerzas Militares de Puerto Rico serán conformes al sistema que se prescriba para las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

Sección 211. — Localización de unidades - Personal mínimo. (25 L.P.R.A. § 2062)

Las unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico estarán ubicadas en los sitios que el Comandante en Jefe determine, y se mantendrán en todo tiempo en lo que respecta a oficiales y hombres alistados con un efectivo no menor del mínimo prescrito por ley o por los reglamentos promulgados por el Presidente de los Estados Unidos de América para el caso de la Guardia Nacional de Puerto Rico, o por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 212. — Selección y requisitos de los oficiales. (25 L.P.R.A. § 2063)

(a) Los oficiales y Oficiales Administrativos de las Fuerzas Militares de Puerto Rico serán seleccionados de entre las clases siguientes:

(1) Hombres alistados de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

(2) Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América en Servicio Militar Activo Federal o retirados o ex miembros de dichas fuerzas.

- (3) Graduados de las escuelas y academias de oficiales de las Fuerzas Militares de Puerto Rico o de las Fuerzas Armadas o de los Cuerpos de Adiestramiento para Oficiales de la Reserva de los Estados Unidos; Disponiéndose que para su nombramiento en las ramas técnicas, cuerpos y demás servicios del Estado Mayor, podrán nombrarse individuos seleccionados de otras clases que las antes señaladas siempre y cuando que éstos estén especialmente capacitados para prestar servicios en los mismos cargos y cuyos nombramientos se efectúen con arreglo al trámite que el Presidente de los Estados Unidos de América o el Comandante en Jefe mediante reglamento dispongan al efecto.
- (b) Los oficiales y Oficiales Administrativos deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- (1) Ser ciudadanos de los Estados Unidos.
 - (2) Gozar de buena conducta y reputación.
 - (3) No ser adictos al uso de drogas o bebidas embriagantes.
 - (4) No haber sido convictos de delito grave ni haber estado envueltos en tentativas de derrocamiento del Gobierno por la fuerza ni pertenecer o haber pertenecido a una agrupación que así lo propulse.
 - (5) Cumplir con aquellos requisitos personales, profesionales, y de aptitud establecidos por las leyes y reglamentos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 213. — Nombramiento y juramento de oficiales. (25 L.P.R.A. § 2064)

Todos los oficiales de las Fuerzas Militares de Puerto Rico serán nombrados por el Comandante en Jefe y serán designados a prestar servicio en las unidades para los cuales se les nombrará. Dichos oficiales y hombres alistados prestarán y suscribirán el juramento de su cargo de conformidad con los reglamentos existentes.

Sección 214. — Ascenso de oficiales. (25 L.P.R.A. § 2065)

Los oficiales de las Fuerzas Militares de Puerto Rico serán ascendidos de acuerdo con los reglamentos en vigor promulgados por el Negociado de la Guardia Nacional de los Estados Unidos o por el Comandante en Jefe.

Sección 215. — Separación de oficiales del servicio. (25 L.P.R.A. § 2066)

(a) El Ayudante General podrá, actuando a nombre del Comandante en Jefe, investigar por conducto de una corte de investigación nombrada al efecto, la conducta moral, capacidad e idoneidad general para el servicio o cargo que ocupa cualquier oficial de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. La susodicha corte de investigación estará compuesta por tres oficiales de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, de rango superior, en la medida que fuere posible, que el oficial sujeto a la investigación de referencia. Practicada la investigación mediante la celebración de vistas y el recibo de la prueba que la corte de investigación estime conveniente y necesaria, si la conclusión de dicha corte de investigación resultare desfavorable para dicho oficial y tal conclusión fuere aprobada por el Comandante en Jefe, el susodicho oficial podrá, entre otras sanciones de naturaleza administrativa imponibles, ser despedido de la unidad a que perteneciere y de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

(b) Las plazas de oficiales del servicio activo de las Fuerzas Militares de Puerto Rico quedarán vacantes por cualquiera de las siguientes causas:

- (1) Por el traslado de dicho oficial a la lista de inactivos de la Guardia Nacional;
- (2) por renuncia de dicho oficial;
- (3) por incapacidad física;
- (4) por recomendación de una corte de investigación;
- (5) por sentencia de una corte militar;
- (6) por acción del Ayudante General, y
- (7) por acción del Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Sección 216. — Responsabilidad por propiedad militar (El Oficial u Oficial Administrativo).
(25 L.P.R.A. § 2067)

Cualquier miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico a quien se le hubiere confiado la custodia de equipo o propiedad militar, responderá de la misma con su propio peculio en caso de pérdida o damnificación de dicha propiedad por razón de su descuido o negligencia.

Sección 217. — Oficiales retenidos como supernumerarios mientras liquidan sus cuentas.
(25 L.P.R.A. § 2068)

Cualquier oficial cuyas funciones comprendan el manejo y cuidado de fondos o propiedad que presentare su renuncia sin antes haber sometido una liquidación correcta de sus cuentas, podrá a discreción del Ayudante General, ser relevado de su puesto y retenido como supernumerario pendiente de la liquidación y aprobación de tales cuentas.

Sección 218. — Fianzas a oficiales. (25 L.P.R.A. § 2069)

El Ayudante General podrá exigir una fianza por la cantidad que juzgue adecuada, a cualquier oficial cuyas funciones comprendan el manejo de fondos o propiedad militar. Dichas fianzas responderán del fiel desempeño de los deberes del afianzado. Las primas de dichas fianzas se pagarán de fondos Estatales asignados a las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Sección 219. — Toma de juramentos. (25 L.P.R.A. § 2070)

Los oficiales de las Fuerzas Militares de Puerto Rico quedan por la presente autorizados y facultados para tomar juramentos y afirmaciones en todos los asuntos relacionados con las Fuerzas Militares de Puerto Rico. Toda persona que haga juramento o afirmación falsa ante cualquiera de dichos oficiales será juzgado por el delito de perjurio, y de ser convicta será sentenciada por dicho delito según lo dispone la ley.

Sección 220. — Alistamiento en las Fuerzas Militares de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 2071)

El término, los requisitos de alistamiento, el contrato de alistamiento que deberá suscribirse al efecto y el juramento correspondiente para ingreso en las Fuerzas Militares de Puerto Rico será según dispuesto en los reglamentos promulgados al efecto por el Comandante en Jefe, cuyos

reglamentos contendrán normas que correspondan con los prescritos para las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

Sección 221. — Licenciamiento de hombres alistados en las Fuerzas Militares de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 2072)

(a) Los oficiales y hombres alistados en las Fuerzas Militares de Puerto Rico serán licenciados de acuerdo con esta ley, los reglamentos o prescripciones dispuestos por el Negociado de la Guardia Nacional de los Estados Unidos de América o por el Comandante en Jefe. En tiempos de paz podrán concederse licenciamiento con anterioridad a la expiración del período de alistamiento, de conformidad con las reglas que el Comandante en Jefe prescribiere, con sujeción a las restricciones impuestas a tales efectos por las leyes, o reglamentos en vigor promulgadas por el Congreso o el Presidente de los Estados Unidos.

(b) El Ayudante General podrá, actuando a nombre del Comandante en Jefe, investigar, por conducto de un oficial investigador nombrado al efecto, la conducta moral, capacidad e idoneidad general para el servicio o cargo que ocupa cualquier miembro alistado de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. Si del informe del oficial investigador, el Ayudante General determina que la conducta moral, capacidad o idoneidad general para el servicio o cargo que ocupa dicho miembro alistado, afecta, es contraria a, o constituye un riesgo para el buen nombre, intereses, o disciplina de las Fuerzas Militares de Puerto Rico o la seguridad estatal o nacional, el susodicho miembro alistado podrá entre otras sanciones de naturaleza administrativa imponibles, ser despedido y licenciado de la unidad a que perteneciere y de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Sección 222. — Reconocimiento federal, traslado o disolución de unidades. (25 L.P.R.A. § 2073)

El Comandante en Jefe podrá solicitar de la correspondiente autoridad de los Estados Unidos de América el reconocimiento federal para unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico de suerte que éstas puedan ser incluidas como parte de la Guardia Nacional de los Estados Unidos de América. Del mismo modo, si el Comandante en Jefe considerare que una compañía, batería u otra unidad de las Fuerzas Militares de Puerto Rico ha dejado de cumplir con los requisitos de la ley en materia de uniforme, equipo, disciplina, lealtad o eficiencia, podrá disolver dicha unidad. Igualmente podrá trasladar la sede, la rama militar o el servicio asignado a cualquier unidad cuando a su juicio los mejores intereses del Estado así lo aconseje o justifique, Disponiéndose que en toda acción tomada con referencia a una unidad de la Guardia Nacional de Puerto Rico que ostente el reconocimiento federal se llevará a cabo con sujeción a las restricciones que puedan imponer las leyes de Defensa Nacional promulgadas por el Congreso de los Estados Unidos o los reglamentos adoptados al efecto.

Sección 223. — Paga de oficiales y hombres alistados en Servicio Militar Activo Estatal. (25 L.P.R.A. § 2074)

(a) Cuando por orden del Comandante en Jefe, las Fuerzas Militares de Puerto Rico, o cualquier parte de las mismas, ingresen en el Servicio Militar Activo Estatal, se autorizará compensación para los oficiales y hombres alistados por dichos servicios en la misma orden que prescriba la

ejecución de los mismos; Disponiéndose que los oficiales y hombres alistados recibirán la compensación equivalente, dispuesta para los oficiales y hombres alistados de igual rango en el Ejército de los Estados Unidos de América.

(b) Cuando un miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico en Servicio Militar Activo Estatal se enferme o sufra una lesión con motivo de tal servicio y ello lo incapacite o requiera hospitalización por un término de tiempo mayor al término por el cual fue ordenado a dicho Servicio Militar Activo Estatal, a dicho miembro se le mantendrá en Servicio Militar Activo Estatal mientras dure dicha incapacidad u hospitalización y hasta que sea dado de alta por las autoridades médicas, y en adición a cualquier otro beneficio o derecho a hospitalización o tratamiento médico a que tenga derecho por ley como empleado o funcionario del Gobierno, tendrá derecho a recibir la paga establecida en el inciso (a) anterior de esta sección, por el tiempo que así permanezca en Servicio Militar Activo Estatal.

Sección 224. — Transporte, reembolso de gastos y compensación de oficiales y hombres alistados en servicio especial otro que Servicio Militar Estatal. (25 L.P.R.A. § 2075)

El personal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que sirva en Cortes Militares o Juntas, o que desempeñe otros deberes por órdenes del Ayudante General, recibirá transportación adecuada que le permita rendir el servicio que le hubiere sido asignado y se le reembolsarán los gastos necesarios legalmente incurridos en la ejecución de dichos deberes los cuales se pagarán mediante comprobantes debidamente aprobados por los oficiales bajo cuyas órdenes se haya prestado el servicio.

Sección 225. — Llamadas de las Fuerzas Militares de Puerto Rico al Servicio Militar Activo Estatal. (25 L.P.R.A. § 2076)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando la seguridad pública lo requiera en casos tales como guerra, invasión, insurrección, rebelión, motín, desórdenes públicos o peligro inminente de los mismos o de cualquier otra grave perturbación del orden o seguridad pública y en caso de que las autoridades civiles no pudieran afrontar las mismas, el Comandante en Jefe podrá dictar una orden por escrito al Ayudante General para que movilice aquellas unidades de las fuerzas militares de Puerto Rico que sean necesarias para mantener o restablecer el orden público y garantizar la seguridad de vidas y propiedades. La susodicha orden definirá con toda particularidad la misión a realizarse.

Podrá en igual manera el Comandante en Jefe, en casos de desastres causados por la naturaleza, tales como huracán, tormenta, inundación, terremoto, incendio y otras causas de fuerza mayor y en caso que las autoridades civiles no pudieran afrontar la misma, dictar una orden por escrito al Ayudante General para que movilice aquellas fuerzas militares de Puerto Rico que sean necesarias para atender la situación creada por el desastre ocurrido.

En las situaciones que se consignan en el segundo párrafo del inciso (b) de la Sección 207 [25 L.P.R.A. § 2058 (b)], el Comandante en Jefe podrá dictar una orden por escrito al Ayudante General, autorizando y disponiendo la utilización de equipo, activos y personal de la Guardia Nacional que sea necesario para atender la situación de que se trate.

Sección 226. Fuerzas Militares de Puerto Rico en Servicio Militar Activo del Estado. (25 L.P.R.A. § 2077)

(a) Las unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que reciban órdenes de movilización en casos que así lo requiera la seguridad pública o en casos de desastres causados por la naturaleza según establecido en esta ley se considerarán en Servicio Militar Activo Estatal.

Se considerarán también en Servicio Militar Activo Estatal aquellos oficiales y hombres alistados que se encuentren en el desempeño de cualquier encomienda asignádales cuando así se especifique en las órdenes emitidas al efecto. En todos los casos antes indicados, las órdenes emitidas ordenando el ingreso al Servicio Militar Activo Estatal dispondrán lo correspondiente respecto de la transportación a proveerse, reembolso de gastos incurridos y la compensación, si la hubiere, a pagarse por los servicios a prestarse.

La orden emitida al efecto dispondrá sobre lo antes expresado y podrá disponer además, si así fuere el caso, para la compensación correspondiente por concepto del servicio prestado.

(b) En caso de que un miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico fallezca mientras se encuentre en o como consecuencia de Servicio Militar Activo Estatal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pagará a su viuda o en su defecto a sus herederos legales, los gastos de funeral realmente incurridos, pero en ningún caso tal pago excederá de la suma de \$2,000.00.

Sección 227. — Responsabilidad del Ayudante General. (25 L.P.R.A. § 2078)

En caso de movilización de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, o parte de la misma, según antes se provee, el Ayudante General será responsable de la operación militar envuelta, los efectivos, armas y servicios que hayan de usarse y de los medios que deban emplearse en cumplimiento de la misión fijada por el Comandante en Jefe.

Sección 228. — Carácter de la función de los oficiales y hombres alistados de las Fuerzas Militares de Puerto Rico en Servicio Militar Activo Estatal. (25 L.P.R.A. § 2079)

Los oficiales y hombres alistados de las Fuerzas Militares de Puerto Rico en Servicio Militar Activo Estatal tendrán el carácter de funcionarios del orden público, con todos los poderes y obligaciones inherentes a tal carácter cuando el Gobernador así expresamente lo ordene o autorice.

Sección 229. — Autoridad del Gobernador para la incautación de artículos y para ordenar el cierre de establecimientos. (25 L.P.R.A. § 2080)

Cuando el Gobernador de Puerto Rico ordene la movilización e ingreso al Servicio Militar Activo Estatal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, o cualquier parte de ellos, con arreglo a lo dispuesto en esta ley, el Gobernador por orden escrita emitida al efecto podrá ordenar la incautación de existencias tales como artículos de consumo humano, de primera necesidad, existencias de armas, municiones, dinamita u otros explosivos así como cualquier otro artículo o existencia que resulte necesario para las Fuerzas Militares de Puerto Rico realizar la misión encomendada, todo ello previa toma de inventario cuando las circunstancias lo permitan, y además podrá prohibir la venta, intercambio, préstamo o donación por parte de cualquier establecimiento

localizado en el lugar que se encuentren destacadas las tropas y que se dediquen a la venta de artículos tales como armas, municiones, dinamita, u otros explosivos o de bebidas alcohólicas, estando facultado además para ordenar el cierre de los susodichos establecimientos. Pasada la emergencia que diera lugar a la emisión de la orden antes expresada, se devolverán las existencias así incautadas o conforme al trámite que se disponga al efecto, se compensará adecuadamente su menoscabo.

Sección 230. — Exención del servicio de jurado. (25 L.P.R.A. § 2081)

Todo oficial u hombre alistado de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, mientras esté en Servicio Militar Activo Estatal, estará exento de los deberes de jurado.

Sección 231. — Licencias a los empleados del Gobierno. (25 L.P.R.A. § 2082)

Todos los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico o sus subdivisiones políticas, agencias y corporaciones públicas, que sean miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, tendrán derecho a licencia militar hasta un máximo de treinta (30) días al año para ausentarse de sus respectivos cargos sin pérdida de paga, tiempo o graduación de eficiencia durante el período en el cual estuvieren prestando servicios militares como parte de su entrenamiento anual o en escuelas militares cuando así hubieren sido ordenados o autorizados en virtud de las disposiciones de las leyes de los Estados Unidos de América o las de Puerto Rico. Cuando dicho Servicio Militar Activo Federal o Estatal fuere en exceso de treinta (30) días, tal miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico podrá completar el período de entrenamiento anual o escuela militar con cargo a cualesquiera vacaciones con sueldo acumuladas o licencia sin sueldo a las que tenga derecho.

De igual manera, todo funcionario y empleado del Gobierno de Puerto Rico o sus subdivisiones políticas, agencias y corporaciones públicas, que sea miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y que sea llamado por el Gobernador de Puerto Rico al Servicio Militar Activo Estatal por cualquier situación de emergencia, desastre natural o situaciones provocadas por el ser humano, tendrá derecho a licencia militar con paga durante el primer mes de cada periodo de activación. De extenderse el periodo de activación por un término mayor de treinta (30) días se concederá licencia militar sin paga por todo el periodo en que permanezca activo. Así también conservará, durante el periodo de activación, todos los beneficios marginales que habían sido concedidos por el patrono y que estuviere disfrutando al momento de la activación. Estos beneficios se retendrán bajo los mismos términos y condiciones existentes previo a dicha activación.

Sección 232. — Licencia para empleados de empresas privadas. (25 L.P.R.A. § 2083)

Todo funcionario o empleado del sector privado que fuere miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, tendrá derecho a licencia militar para ausentarse de su respectivo cargo o empleo sin pérdida de tiempo o graduación de eficiencia durante el período en el cual estuviere prestando servicios militares como parte de su período anual de adiestramiento o para cumplir con cualquier llamada al Servicio Militar Activo Estatal que se hiciera a los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

De igual manera, todo funcionario o empleado del sector privado que sea miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y llamado por el Gobernador al Servicio Militar Activo Estatal

por cualquier situación de emergencia, desastre natural o situaciones provocadas por el ser humano, luego de agotar cualquier licencia con paga a la que tenga derecho, tendrá derecho a una licencia militar sin paga por el periodo que permanezca activo y tendrá derecho a ser reinstalado en su posición o empleo, o en otro de igual o mayor categoría, estatus y retribución, luego de culminado sus servicios para el que fue activado.

La compensación económica de estos miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y llamado por el Gobernador al Servicio Militar Activo Estatal, se regirá por las disposiciones del Código Militar de Puerto Rico, mientras se encuentren en Servicio Militar Activo Estatal.

Sección 233. — Dejar de comparecer a prestar servicios; impedir o discriminar por prestación de servicios; penalidades. (25 L.P.R.A. § 2084)

(a) Todo miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que dejare de comparecer ante su Oficial Comandante para prestar servicio en la fecha y hora señalada por el Comandante en Jefe para presentarse a prestar Servicio Militar Activo Estatal o deberes otros que Servicio Militar Activo Estatal y todas las personas sujetas a las disposiciones de las Secciones 203 y 204 de este Código (25 L.P.R.A. secs. 2054 y 2055), que habiendo sido debidamente llamadas por un oficial reclutador dejaren de comparecer según se deja dicho anteriormente sin causa válida que justifique la falta de comparecencia en los casos antes señalados, serán consideradas como ausentes sin autorización o como evasoras de misión, según sea el caso, y se les tratará en la forma prescrita en el [Título IV de este Código](#) (25 L.P.R.A. secs. 2301 y 2788) referentes a Justicia Militar.

(b) Todo patrono que impida, obstruya, o no permita el que un miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico se ausente de su respectivo cargo o empleo a prestar servicios militares como parte de su adiestramiento militar o en cumplimiento de una llamada al Servicio Militar Activo Estatal, o que despida o en cualquier forma discrimine contra un empleado por razón de ausencias en cumplimiento de cualquier deber militar según antes indicado o por razón de ser miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, incurrirá en un delito grave (felony) y de ser convicto, será castigado con una multa que no exceda de cinco mil dólares (\$5,000) o con prisión por no más de tres (3) años o con ambas penas a discreción del tribunal.

(c) Todo patrono que en violación de las disposiciones del inciso (b) anterior, despida o discrimine contra un empleado suyo, estará obligado a reponer a dicho empleado en su trabajo o posición sin pérdida de paga alguna, retroactivo a la fecha del despido y/o restituirle todos sus derechos, privilegios y/o beneficios, todo ello con efecto retroactivo a la fecha del despido o discrimen, según sea el caso.

El derecho del empleado objeto de tal despido o discrimen, a exigir de un patrono el cumplimiento de la obligación impuesta por este inciso (c) durará seis (6) meses contados a partir de la fecha del despido o discrimen.

Sección 234. — Protección de la bandera y uniforme. (25 L.P.R.A. § 2085)

Con referencia a las normas de protección de la bandera se estará conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables y al Reglamento de la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promulgado al efecto. El Comandante en Jefe promulgará reglas para la protección de uniforme de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, las cuales deberán ser análogas a las establecidas para el Ejército de los Estados Unidos.

Sección 235. — Condecoraciones militares. (25 L.P.R.A. § 2086)

Las condecoraciones y medallas correspondientes serán autorizadas y otorgadas a los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico por actos de valor o por servicios extraordinarios o meritorios prestados en las mismas, conforme a las reglas y reglamentos que a tales efectos prescriba el Comandante en Jefe.

Sección 236. — Derogada. [Ley 23-1991, art. 24] (25 L.P.R.A. § 2087 nota)

Sección 237. — Sostenimiento de tropas no autorizadas, prohibido. (25 L.P.R.A. § 2088)

La organización, instrucción o formación de cualquier fuerza armada o la tentativa de organizar, instruir o formar cualquier fuerza armada, excepto Fuerzas Militares de Puerto Rico cuya creación queda autorizada por esta ley, por la presente se declara delito grave (felony) y cualquier persona que violare esta sección, de ser juzgado y convicto será castigado con una pena no menor de dos años ni mayor de diez años de presidio o multa mínima de dos mil (2,000) dólares o máxima de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 238. — Privación de empleos; penalidad. (25 L.P.R.A. § 2089)

Cualquier patrono que por sí, o en connivencia con otra persona, prive de empleo a un miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, u obstruya o impida a dicho miembro de conseguir tal empleo por el hecho de pertenecer a tal organización o lo disuada de alistarse en las Fuerzas Militares de Puerto Rico bajo amenaza de daño corporal u otra forma de amedrentación, será culpable de delito menos grave (misdemeanor) y si fuere convicta, será castigada con una multa no menor de quinientos (500) dólares o cárcel que no exceda de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Sección 239. — Materia no cubierta por la Ley. (25 L.P.R.A. § 2001)

Todo asunto relativo a la organización, disciplina y dirección de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que de otro modo no esté provisto por esta ley, se regirá por reglamento que promulgue al efecto el Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Sección 240. — Informes al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 2091)

La Guardia Nacional de Puerto Rico rendirá al Secretario de Hacienda de Puerto Rico los mismos informes y estados relativos a fondos y propiedades pertenecientes a las Fuerzas Militares de Puerto Rico confiadas a su cuidado que se requieren de las demás dependencias y funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que tengan semejante responsabilidad.

Sección 241. — Presupuesto anual. (25 L.P.R.A. § 2092)

En el presupuesto anual general del Gobierno de Puerto Rico, se asignará la suma que sea necesaria para llevar a cabo las disposiciones de esta ley.

Sección 242. — Guardia Nacional de Puerto Rico y Guardia Estatal de Puerto Rico transferidas a Fuerzas Militares de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 2093)

Todas las unidades militares, el personal y el equipo y cualesquiera propiedades y obligaciones pertenecientes a la Guardia Nacional de Puerto Rico creada por la Ley número 28 de 12 de abril de 1917, según enmendada, o la Guardia Estatal de Puerto Rico, creada por la Ley número 28 del día 13 de abril de 1942, según enmendada, se transferirán tan pronto entre en vigor esta ley a las Fuerzas Militares de Puerto Rico, la que los adquirirá con efecto retroactivo a la mencionada fecha en que entraban en vigor las susodichas leyes y el Secretario de Hacienda de Puerto Rico transferirá y acreditará a la cuenta de las Fuerzas Militares de Puerto Rico cualesquiera fondos en su poder que aparezcan a nombre de la Guardia Nacional de Puerto Rico o la Guardia Estatal de Puerto Rico.

TITULO III. — GUARDIA ESTATAL DE PUERTO RICO

Sección 300. — Autoridad para organizarla, nombre. (25 L.P.R.A. § 2201)

Cuando la Guardia Nacional de Puerto Rico, o parte alguna de la misma fuere llamada al Servicio Militar Activo Federal, el Gobernador de Puerto Rico queda por la presente facultado para organizar y mantener dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado y durante el período que dicha Guardia Nacional de Puerto Rico, o parte de la misma, estuviere prestando tales servicios, aquellas fuerzas militares que el Gobernador creyere necesarias para la seguridad y defensa del Estado Libre Asociado.

Las referidas fuerzas se compondrán de aquellos oficiales y hombres alistados, nombrados o destinados a las mismas y de todos aquellos ciudadanos de los Estados Unidos, varones o mujeres residentes bona fide del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que estuvieren física y mentalmente capacitados y que se ofrecieren voluntariamente para prestar sus servicios en dichas fuerzas. Este cuerpo será parte integrante de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y se llamará "La Guardia Estatal de Puerto Rico".

Mientras la Guardia Estatal de Puerto Rico no haya sido llamada u ordenada parcial o totalmente al servicio, el Gobernador podrá extender aquellos nombramientos estatales y sin reconocimiento federal, de oficiales, suboficiales y alistados según estime conveniente a los efectos de mantener un cuadro de organización básica (cadre) de unidades para la Guardia Estatal de Puerto Rico. El personal así nombrado podrá ser ordenado con su consentimiento a prestar servicios con o sin compensación, a discreción del Gobernador, a los efectos de recibir adiestramiento periódico o anual por los períodos que voluntariamente éstos acepten; Disponiéndose, que a tales efectos, el Gobernador podrá delegar en el Ayudante General de Puerto Rico los nombramientos de suboficiales y alistados.

Sección 301. — Reglamentación por el Gobernador. (25 L.P.R.A. § 2202)

Por la presente, se autoriza al Gobernador a prescribir reglas y reglamentos, que no estén en pugna con las disposiciones de este Título, con respecto a requisitos de edad, alistamiento, organización, administración, equipo, sostenimiento, adiestramiento y disciplina de dichas fuerzas; Disponiéndose, que dichas reglas y reglamentos habrán de estar en conformidad con las leyes de Puerto Rico aplicables a las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Sección 302. — Paga, derechos de reemplazo. (25 L.P.R.A. § 2203)

Cuando el Gobernador de Puerto Rico, como Comandante en Jefe de la Guardia Nacional de Puerto Rico, ordene a ésta al Servicio Militar Activo Estatal, ésta habrá de recibir aquella paga y compensación que fueren establecidas y fijadas por el Gobernador al efecto, sin que las mismas puedan ser mayores que las establecidas para rangos similares correspondientes al Ejército de los Estados Unidos; Disponiéndose, que tanto la oficialidad como los hombres alistados en cualquiera de las ramas de la Guardia Estatal percibirá remuneración o paga por día de ejercicio por cualquier otro servicio oficial a que sean asignados, la cual remuneración o paga será de aquella cantidad que fuere establecida según se deja anotado anteriormente en esta misma sección; y Disponiéndose, además, que dicha remuneración o paga no afectará en modo alguno cualquier remuneración a la cual tenga derecho un miembro de la Guardia Estatal por razón de sus servicios como empleado del Gobierno Federal o Estatal.

Cualquier persona que pertenciere a la Guardia Estatal de Puerto Rico y que por razón de ello tuviere que ausentarse de su cargo o empleo, y que, al terminar honorablemente su Servicio Militar Activo Estatal o adiestramiento con la Guardia Estatal de Puerto Rico, de continuar hábil para desempeñar los deberes de dicho cargo, y solicitare su reemplazo dentro de los cuarenta días siguientes a su relevo de dicho adiestramiento y servicio:

- (1) Si dicho cargo fuera en el servicio del Gobierno Estatal o de cualquiera de los municipios de Puerto Rico, dicha persona será repuesta en dicho cargo o nombrada para un cargo de igual rango, status, y paga;
- (2) si dicho cargo fuera en el servicio de un patrono particular, dicho patrono restablecerá a dicha persona en dicho cargo o en un cargo de rango, status y paga similares, a menos que la situación del patrono hubiere cambiado en tal forma que fuere imposible o irrazonable hacerlo.

Sección 303. — Armas, equipos y cuarteles. (25 L.P.R.A. § 2204)

El Gobernador de Puerto Rico podrá facilitar para uso de las fuerzas de la Guardia Estatal de Puerto Rico los cuarteles, armas y equipos correspondientes a la Guardia Nacional de Puerto Rico que no estuvieren en uso actual por dicho cuerpo, así como también aquellos edificios y propiedades públicas que estuvieren disponibles. El Gobernador podrá solicitar del Secretario del Ejército de los Estados Unidos [que] se faciliten a la Guardia Estatal de Puerto Rico todas aquellas armas y equipos que pudieran ser facilitados para tales fuerzas por el Departamento del Ejército de los Estados Unidos.

Sección 304. — Llamada a servicio de la Guardia Estatal. (25 L.P.R.A. § 2205)

La Guardia Estatal de Puerto Rico podrá ser llamada a Servicio Militar Activo Estatal en los casos y en la forma que se prescribe en esta parte para llamar a las Fuerzas Militares de Puerto Rico al Servicio Militar Activo Estatal.

Sección 305. — Servicio activo fuera de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 2206)

El Gobernador de Puerto Rico, a petición del Presidente de los Estados Unidos, podrá ordenar que la totalidad de este cuerpo o cualquier parte del mismo, ayude a las fuerzas militares de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos que estuvieren entonces dedicadas a la defensa de tal estado, territorio o posesión.

Sección 306. — Grupos civiles. (25 L.P.R.A. § 2207)

Ninguna organización, club, orden, fraternidad, asociación, hermandad, cuerpo, unión, liga de carácter civil o personas unidas por un interés común, formarán parte de la Guardia Estatal de Puerto Rico como tal organización o unidad.

Sección 307. — Incapacidad para servir. (25 L.P.R.A. § 2208)

Ninguna persona deberá ser nombrada o alistada en la Guardia Estatal si no es ciudadano de los Estados Unidos o si ha sido deshonrosamente licenciada de cualquier organización de las Fuerzas Militares de Puerto Rico o las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de las fuerzas armadas de cualquier otro estado, territorio o posesión de los Estados Unidos.

Sección 308. — Juramento de oficiales. (25 L.P.R.A. § 2209)

Los oficiales de nombramiento de la Guardia Estatal de Puerto Rico, prestarán un juramento conforme a los reglamentos que prescriba el Ayudante General de Puerto Rico.

Sección 309. — Alistamiento, juramento. (25 L.P.R.A. § 2210)

Ninguna persona deberá ser alistada por más de un (1) año, pero tal alistamiento podrá ser renovado sucesivamente por igual término. El juramento que se prestará en el momento del alistamiento o nombramiento, deberá ser substancialmente en la forma prescrita para personas alistadas en las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Sección 310. — Aplicación de leyes militares. (25 L.P.R.A. § 2211)

Cuando la Guardia Estatal de Puerto Rico, o parte alguna de la misma, fuere llamada a Servicio Militar Activo Estatal por el Gobernador de Puerto Rico, o estuviere rindiendo cualquier otro servicio militar dentro de ley, estará sujeta al Código Militar de Puerto Rico, esta parte, aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Sección 311. — Separación de la Guardia Estatal. (25 L.P.R.A. § 2212)

La Guardia Estatal de Puerto Rico deberá ser separada del servicio a que hubiere sido llamada por el Gobernador de Puerto Rico y disuelta cuando hubiere regresado al control del Estado la Guardia Nacional de Puerto Rico o dentro del plazo de treinta (30) días del susodicho regreso.

Sección 312. — Gastos. (25 L.P.R.A. § 2213)

Los gastos incurridos en hacer efectivas las disposiciones de este Título serán satisfechos de aquellos fondos que el Gobernador de Puerto Rico designe al efecto en la orden que disponga sobre la organización y entrenamiento de la Guardia Estatal de Puerto Rico.

Sección 313. — Título corto. (25 L.P.R.A. § 2214)

Este Título se conocerá y podrá ser citado como “Guardia Estatal de Puerto Rico”.

TITULO IV. — JUSTICIA MILITAR

Parte I. Disposiciones Generales

Sección 400. — Personas sujetas a este Código. (25 L.P.R.A. § 2301)

Este Código aplica a todos los miembros activos o inactivos de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que no estén en Servicio Militar Activo Federal y por tanto aplicará a dichos miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico aun mientras éstos se encuentren prestando Servicio Activo o Servicio Militar Activo, y Servicio Militar Activo Estatal.

Sección 401. — Jurisdicción para enjuiciar cierto personal. (25 L.P.R.A. § 2302)

(a) Cada persona licenciada de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que posteriormente sea acusada de haber obtenido su licenciamiento fraudulentamente, estará, sujeto a las disposiciones de la Sección 1007, sujeta a enjuiciamiento por corte marcial por dicha acusación y luego de ser arrestada, estará sujeta a este Código mientras esté custodiada por las Fuerzas Militares de Puerto Rico en espera de juicio. Una vez convicta de dicha acusación, estará sujeta a enjuiciamiento por corte marcial por todas las infracciones de este Código cometidas con anterioridad al licenciamiento fraudulento.

(b) Ninguna persona que haya desertado de las Fuerzas Militares de Puerto Rico podrá ser relevada de la sujeción a la jurisdicción bajo este Código en virtud de una separación de cualquier período de servicio posterior.

Sección 402. — Despido de oficiales. (25 L.P.R.A. § 2303)

(a) Si cualquier oficial comisionado despedido por orden del Gobernador, solicita por escrito ser juzgado por una corte marcial, alegando bajo juramento que fue despedido indebidamente, el Gobernador, tan pronto como sea posible, convocará una corte marcial general para juzgar a dicho oficial por los cargos que fue despedido. Una corte marcial así convocada tiene jurisdicción para juzgar al referido oficial, y se entenderá que él ha renunciado al derecho de alegar la defensa de prescripción aplicable a cualquier infracción por la cual se le acusa.

La corte marcial podrá, como parte de su sentencia, adjudicar la confirmación del despido, pero si la corte marcial declara inocente al acusado, o si la sentencia adjudicada según finalmente aprobada o confirmada, no incluye el despido, el Ayudante General sustituirá el despido ordenado por el Gobernador por un licenciamiento administrativo.

(b) Si el Gobernador dejare de convocar una corte marcial dentro de seis (6) meses de haberse radicado una solicitud para juicio bajo esta sección, el Ayudante General sustituirá el despido ordenado por el Gobernador por un licenciamiento administrativo.

(c) Si un licenciamiento administrativo sustituye un despido bajo esta sección, sólo el Gobernador podrá reinstalar al oficial en aquel grado y antigüedad que en opinión del Gobernador dicho oficial hubiere alcanzado de no haber sido despedido. La reinstalación de tal ex oficial se hará sin consideración a la existencia de vacante y afectará la oportunidad de ascenso de otros oficiales sólo según ordene el Gobernador. El tiempo transcurrido entre el despido y la reinstalación se considerará como servicio para todos los fines correspondiente, incluyendo el derecho a compensación y concesiones.

Sección 403. — Aplicación territorial de este Código. (25 L.P.R.A. § 2304)

(a) Este Código tendrá aplicación en todo el territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Será aplicable además a todas las personas sujetas al mismo mientras estén prestando servicios fuera de Puerto Rico, y mientras se dirijan a y regresen de prestar dichos servicios fuera de Puerto Rico en la misma forma y alcance como si estuvieran sirviendo dentro de Puerto Rico.

(b) Cortes marciales y cortes de investigación podrán ser convocadas y celebrar vistas en unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico mientras esas unidades presten servicios fuera del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con la misma jurisdicción y poderes en cuanto a personas sujetas a este Código, como si los procedimientos se llevaran a cabo dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, e infracciones cometidas fuera de Puerto Rico podrán ser juzgadas y castigadas dentro o fuera de Puerto Rico.

Sección 404. — Auditores de Guerra y oficiales con funciones legales. (25 L.P.R.A. § 2305)

(a) El Gobernador, mediante recomendación del Ayudante General, designará un oficial de las Fuerzas Militares de Puerto Rico como Auditor de Guerra de Puerto Rico. Para ser elegible para tal nombramiento, dicho oficial tendrá que estar admitido a postular ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico y debe haber sido miembro del Colegio de Abogados de Puerto Rico por lo menos cinco (5) años.

(b) El Ayudante General podrá designar cuantos Auditores de Guerra Auxiliares de Puerto Rico considere necesarios. Para ser elegibles para nombramiento, los Auditores de Guerra Auxiliares

de Puerto Rico tendrán que ser oficiales de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y admitidos a postular ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o un tribunal federal.

(c) El Auditor de Guerra de Puerto Rico y sus auxiliares harán inspecciones frecuentes en las unidades en supervisión de la administración de la justicia militar.

(d) Las autoridades convocadoras en todo momento se comunicarán directamente con sus Auditores de Guerra de Estado Mayor u oficiales legales en asuntos relacionados con la administración de justicia militar; y el Auditor de Guerra de Estado Mayor u oficial legal de cualquier comando está autorizado a comunicarse directamente con el Auditor de Guerra de Estado Mayor u oficial legal de cualquier comando superior o subordinado o con el Auditor de Guerra de Puerto Rico.

(e) Ninguna persona que haya intervenido en cualquier caso como miembro, juez militar, fiscal, fiscal auxiliar, abogado defensor, abogado defensor auxiliar u oficial investigador, podrá, subsiguientemente, actuar o intervenir como Auditor de Guerra de Estado Mayor u oficial legal de ninguna autoridad revisadora sobre el mismo caso.

Parte II. Arresto y Detención

Sección 500. — Arresto militar. (25 L.P.R.A. § 2351)

(a) Arresto militar es el acto de poner a una persona bajo custodia.

(b) Cualquier persona autorizada por este Código o por los reglamentos promulgados bajo el mismo a arrestar personas sujetas a este Código o a ser juzgadas bajo el mismo, cualquier alguacil de una corte marcial designado bajo las disposiciones de este Código y cualquier agente del orden público podrá arrestar dichas personas, si tuviere motivos justificados para creer que se ha cometido una infracción y que la persona arrestada la cometió.

(c) Los oficiales, oficiales administrativos y suboficiales tendrán autoridad para suprimir motines, alteraciones a la paz, disputas, riñas y desórdenes entre personas sujetas a este Código, y para arrestar personas sujetas a este Código que tomen parte en las mismas.

Sección 501. — Arresto de desertores. (25 L.P.R.A. § 2352)

Cualquier oficial civil con autoridad para arrestar infractores bajo las leyes de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier Estado, Distrito de Columbia, territorio o posesión podrá arrestar sumariamente a un desertor de las fuerzas militares de Puerto Rico y entregarlo a la custodia de éstas. Si un infractor es arrestado fuera de Puerto Rico su regreso será conforme al procedimiento ordinario de extradición o acuerdo de reciprocidad.

Sección 502. — Imposición de restricción. (25 L.P.R.A. § 2353)

(a) Detención es la restricción de una persona, por una orden no impuesta como castigo por una infracción, instruyéndolo a permanecer dentro de ciertos límites específicos. Confinamiento es la restricción física de una persona.

(b) Una persona alistada puede ser detenida o confinada por orden verbal o escrita de cualquier oficial comisionado, notificada personalmente o por conducto de otras personas sujetas a este

Código. Un oficial comandante puede autorizar a oficiales administrativos, o a suboficiales a detener o confinar personas alistadas de su comando o sujetas a su autoridad.

(c) Un oficial, un oficial administrativo o un civil sujeto a este Código o a ser juzgado bajo el mismo, puede ser detenido o confinado únicamente por un oficial comandante a cuya autoridad él esté sujeto, mediante orden verbal o escrita, notificada personalmente o por conducto de otro oficial. No podrá delegarse la autoridad para detener o confinar dichas personas.

(d) No se podrá detener o confinar a persona alguna a no ser que exista causa probable en su contra.

(e) Nada en esta sección limita la autoridad de personas autorizadas a arrestar infractores, para obtener la custodia de un supuesto infractor en lo que se notifica a autoridad competente.

Sección 503. — Detención de personas acusadas de cometer delito. (25 L.P.R.A. § 2354)

Cualquier persona sujeta a las disposiciones de este Código, acusada de infracción al mismo, será detenida o confinada según las circunstancias lo requieran. Cuando una persona sujeta a las disposiciones de este Código sea detenida o confinada con anterioridad al juicio, se tomarán las providencias inmediatas para informarle del delito específico del cual se le acusa y para juzgarla o desestimar los cargos y dejarla en libertad. Previa investigación, se le enjuiciará dentro de los ciento veinte días siguientes a su detención o confinamiento, concediéndole tiempo suficiente para preparar su defensa o se sobreseerá la acusación y dejará en libertad.

Sección 504. — Confinamiento, encarcelación y reclusión en cárceles estatales. (25 L.P.R.A. § 2355)

El confinamiento, encarcelación y reclusión que no sea en la casa de la guardia, con anterioridad, durante, o con posterioridad a la celebración del juicio por una corte militar será en la cárcel, penitenciaría o prisión que designe el Gobernador o el Ayudante General previa consulta al Secretario de Justicia.

Sección 505. — Informes y recibo de presos. (25 L.P.R.A. § 2356)

(a) Ningún comandante de la guardia o alcaide de cárcel, prisión, penitenciaría, o cualquier otro tipo de institución penal para la reclusión de delincuentes que haya sido designada por el Gobernador o el Ayudante General, según lo dispuesto en la Sección 504, rehusará recibir y retener bajo su custodia a cualquier preso cuando el que lo entrega acompañe una orden de confinamiento o encarcelación firmada por el oficial que así lo ordenó y en la que se especifique la infracción imputada al preso.

(b) Todo oficial comandante de la guardia, alcaide de cárcel municipal, encargado de prisión, penitenciaría o cualquier otro tipo de institución penal para la reclusión de delincuentes, que haya sido designado por el Gobernador o por el Ayudante General, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 504 anterior, a quien se le entregue un preso, deberá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recibo, informar al oficial comandante de éste, el nombre del preso, la infracción que se le imputa y el nombre de la persona que ordenó o autorizó el encarcelamiento.

Sección 506. — Prohibición de castigos antes de juicio. (25 L.P.R.A. § 2357)

Sujeto a las disposiciones de la Sección 1103 de este Código ninguna persona, mientras esté en espera de juicio o de los resultados del mismo, podrá ser castigada o sujeta a castigo, excepto detención, o encarcelación que no podrá ser más rigurosa que lo que las circunstancias requieran para asegurar su presencia en juicio, pero podrán imponérsele castigos leves por infracciones disciplinarias durante este período.

Sección 507. — Entrega de delincuentes a las autoridades civiles. (25 L.P.R.A. § 2358)

(a) Bajo los reglamentos que se promulguen de acuerdo a lo dispuesto en este Código, cualquier persona sujeta a las disposiciones del mismo, que esté en servicio militar activo del Estado, y que fuere acusada de un delito por las autoridades civiles, deberá ser entregada a éstas previa solicitud para juzgarle.

(b) Cuando una persona sujeta a las disposiciones de este Código estuviere pendiente de ser enjuiciada o cumpliendo una pena impuesta por una corte marcial y fuera entregada a las autoridades civiles, bajo el inciso (a) de esta sección, para responder de algún delito, convicta que fuere por el tribunal civil, previa solicitud al efecto será devuelta a las autoridades militares, a la terminación de la sentencia recaída, para responder a la acusación o cumplir la sentencia dictada por la corte marcial.

(c) Toda orden de encarcelamiento, hasta donde no sea incompatible con las disposiciones de este Código, se ejecutará de acuerdo a lo establecido por las Reglas de Procedimiento Criminal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por los oficiales y funcionarios provistos por el mismo para esos casos.

Parte III. Castigos no Judiciales

Sección 600. — Castigo no judicial por un oficial comandante. (25 L.P.R.A. § 2401)

(a) Conforme a los reglamentos que el Gobernador promulgue y conforme a los reglamentos adicionales que pueda promulgar el Ayudante General, se pueden limitar los poderes otorgados por esta sección respecto a la clase y cuantía del castigo autorizado, las categorías de oficiales comandantes y oficiales administrativos que ejerciten comando y estén autorizados para ejercer dichos poderes, la aplicabilidad de esta sección a un acusado que exige juicio por corte marcial y las clases de cortes marciales a que se pueda referir el caso cuando ocurre esa exigencia. Sin embargo, excepto en el caso de un miembro adscrito a o a bordo de una embarcación, no se podrá imponer castigo alguno bajo esta sección a ningún miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, si ese miembro ha exigido que se le enjuicie por corte marcial en lugar de dicho castigo. Conforme a reglamentos similares, se pueden promulgar reglas con relación a la suspensión de los castigos aquí autorizados. Si fuere autorizado por reglamento del Ayudante General, el oficial comandante que ejerza jurisdicción de cortes marciales generales o un oficial con rango de general en comando puede delegar sus poderes bajo esta sección a un auxiliar principal.

(b) Sujeto al inciso (a) de esta sección, cualquier oficial comandante puede, en adición o en lugar de una admonición o reprimenda, imponer uno (1) o más de los siguientes castigos disciplinarios por infracciones menores sin la intervención de una corte marcial:

- (1)** A oficiales de su comando.—
 - (a)** Suspensión de privilegios por no más de quince (15) días consecutivos.
 - (b)** Restricción a ciertos límites especificados con o sin suspensión de funciones por no más de quince (15) días consecutivos.
 - (c)** Si fuera impuesto por el Gobernador, un oficial con jurisdicción de corte marcial general, o por un oficial con rango de general:
 - (1)** Una multa o confiscación de paga y bonificaciones de no más de veinticinco dólares [(\$25)].
- (2)** A otro personal.—
 - (a)** Suspensión de privilegios por no más de dos (2) semanas consecutivas.
 - (b)** Reducción de un grado de paga, si el grado del cual fue degradado está dentro de la autoridad para ascenso del oficial imponiendo la reducción, o dentro de la autoridad de un oficial subordinado al que impone la reducción.
 - (c)** Trabajo extra de naturaleza punitiva incluyendo deberes de fatiga u otros por no más de catorce (14) días consecutivos y por no más de dos (2) horas por día, incluyendo días feriados.
 - (d)** Restricción a ciertos límites específicos con o sin suspensión de deberes, durante no más de quince (15) días consecutivos.
 - (e)** Si impuesto a una persona adscrita o a bordo de una embarcación, confinamiento por no más de siete (7) días consecutivos.
 - (f)** Si impuesto por un oficial de rango de comandante o más alto:
 - (1)** Una multa o confiscación de paga y bonificaciones de no más de diez dólares (\$10).

(c) Un oficial a cargo puede imponer a los miembros alistados asignados a la unidad de la cual él está a cargo, aquellos castigos de los autorizados bajo los párrafos (A) a (F) del inciso (b)(2) que el Ayudante General prescriba mediante reglamento.

(d) El oficial que imponga el castigo autorizado en el inciso (b) de esta sección, o su sucesor en comando, puede en cualquier momento suspender condicionalmente cualquier parte o cuantía del castigo impuesto que no se haya ejecutado, y puede suspender condicionalmente una reducción en grado o confiscación impuesta bajo el inciso (b) de esta sección, haya o no sido ésta ejecutada. Puede además, en cualquier momento, perdonar o mitigar cualquier parte o cuantía no ejecutada del castigo impuesto y puede dejar sin efecto en todo o en parte el castigo, esté o no ejecutado y restituir todos los derechos, privilegios y propiedad afectada. Puede también mitigar una reducción en grado por confiscación de paga. Al mitigar trabajo extra de naturaleza punitiva a restricción, el castigo al que se mitigue no será por un término mayor que el castigo mitigado. Al mitigar reducción en grado a confiscación, la cuantía de la confiscación no será mayor que la cuantía que pudo haber sido impuesta originalmente bajo esta sección por el oficial que impuso el castigo a mitigarse.

(e) Una persona castigada bajo esta sección que considere su castigo injusto o desproporcionado a la ofensa, puede, a través de la vía apropiada, apelar a la autoridad superior inmediata. La apelación se tramitará y decidirá prontamente pero a la persona castigada se le podrá requerir que mientras tanto cumpla el castigo impuesto. La autoridad superior puede ejercer los mismos poderes con relación al castigo impuesto que podría ejercer bajo el inciso (d) de esta sección, el oficial que puso el castigo. Antes de considerar la apelación de un castigo de:

 - (1)** Confiscación de más de quince dólares (\$15) de paga y bonificaciones.
 - (2)** Reducción de un grado de paga del cuarto o mayor grado de paga.

(3) Deberes adicionales por no más de siete (7) días.

(4) Restricción por más de siete (7) días.

La autoridad que ha de actuar sobre la apelación referirá el caso a un Auditor de Guerra para su consideración y consejo, y podrá así también referir el caso en apelación de un castigo impuesto bajo el inciso (b) de esta sección.

(f) La imposición y cumplimiento de un castigo disciplinario bajo esta sección por un acto u omisión no constituye impedimento a juicio por corte marcial por un delito u ofensa grave que resulte del mismo acto u omisión, y no propiamente castigable bajo esta sección; pero el hecho de que un castigo disciplinario haya sido cumplido podrá traerse a colación por el acusado durante el juicio, y cuando así se traiga se tomará en consideración al determinar la medida del castigo a ser impuesto en caso de resultar convicto.

(g) El Ayudante General prescribirá mediante reglamento la forma de los expedientes que han de llevarse en los procedimientos bajo esta sección y podrá también prescribir que algunos de esos procedimientos se lleven por escrito.

Parte IV. Jurisdicción de las Cortes Marciales

Sección 700. — Clasificación. (25 L.P.R.A. § 2451)

Las tres clases de cortes marciales en las Fuerzas Militares de Puerto Rico son:

(1) Cortes marciales generales consistentes de:

(a) Un juez militar y no menos de cinco miembros, o

(b) solamente un juez militar, si antes de que la corte sea reunida, el acusado reconociendo la identidad del juez militar, y luego de consultar con el abogado defensor, solicita por escrito una corte compuesta solamente de un juez militar y el juez militar lo aprueba.

(2) Cortes marciales especiales, consistentes de:

(a) No menos de tres miembros; o

(b) un juez militar y no menos de tres miembros, o

(c) solamente un juez militar, si uno ha sido designado a la corte, y el acusado bajo las mismas condiciones prescritas en el inciso (1)(b) de esta sección así lo solicita.

(3) Cortes marciales sumarias, consistentes de un oficial.

Sección 701. — Jurisdicción en general. (25 L.P.R.A. § 2452)

(a) Las Fuerzas Militares de Puerto Rico tendrán jurisdicción para convocar cortes marciales y enjuiciar a todas las personas sujetas a este Código. El ejercicio de jurisdicción por un componente de las fuerzas militares sobre personal de otro componente será de acuerdo con los reglamentos prescritos por el Gobernador.

Sección 702. — Jurisdicción de las Cortes marciales generales. (25 L.P.R.A. § 2453)

Conforme a lo dispuesto en la Sección 701, las cortes marciales generales tendrán jurisdicción para enjuiciar personas sujetas a las disposiciones de este Código y por cualquier infracción punible bajo el mismo podrán adjudicar sujeto a las limitaciones que el Gobernador pueda prescribir, cualquiera de los siguientes castigos:

- (a) Multas que no exceden de dos mil dólares (\$2,000).
- (b) Confiscación de paga y de bonificaciones.
- (c) Despido del servicio o licenciamiento deshonroso.
- (d) Reprimenda.
- (e) Reducción de suboficiales a los rangos inferiores.
- (f) Confinamiento por no más de seis (6) meses.
- (g) Cualquier combinación de dos o más de los castigos aquí señalados.

Sección 703. — Jurisdicción de las Cortes marciales especiales. (25 L.P.R.A. § 2454)

Conforme a lo dispuesto en la Sección 701, las cortes marciales especiales tendrán jurisdicción para enjuiciar a personas sujetas a las disposiciones de este Código excepto oficiales comisionados, por cualquier infracción punible bajo el mismo.

Una corte marcial especial tiene los mismos poderes de castigar que una corte marcial general, excepto que una multa impuesta por una corte marcial especial no puede exceder de mil dólares (\$1,000), por una sola infracción, y tampoco podrá adjudicar despido del servicio, licenciamiento deshonroso, confinamiento por más de tres (3) meses, confiscación de paga en exceso de dos terceras partes de la paga mensual por más de tres (3) meses, ni trabajos forzados sin confinamiento. Podrá adjudicar un licenciamiento de mala conducta siempre que se observen los siguientes requisitos:

- (a) Exista un expediente de todos los procedimientos, evidencia y testimonios presentados ante dicha corte;
- (b) que un abogado con las calificaciones prescritas por la Sección 813 de este Código hubiese sido designado para representar al acusado, y
- (c) un juez militar hubiese sido designado para el juicio; excepto que en todo caso que por razón física o exigencias militares no se hubiese podido designar el juez militar, se podrá dispensar de este último requisito. En todo caso en que no se designara juez militar la autoridad convocadora unirá al expediente una declaración escrita detallada indicando la razón o razones que impidieron la designación del juez militar.

Sección 704. — Jurisdicción de las Cortes marciales sumarias. (25 L.P.R.A. § 2455)

(a) Conforme a las disposiciones de la Sección 701, las cortes marciales sumarias tendrán jurisdicción para enjuiciar cualquier persona sujeta a las disposiciones de este Código, excepto oficiales, por cualquier infracción punible bajo el mismo.

(b) Ninguna persona sobre la cual las cortes marciales sumarias tienen jurisdicción, podrá enjuiciarse en corte marcial sumaria si ésta lo objeta. Si un acusado objeta ser juzgado en corte marcial sumaria, podrá ordenarse juicio en corte marcial especial o general según las circunstancias del caso.

(c) Una corte marcial sumaria podrá sentenciar a una multa de no más de doscientos cincuenta dólares (\$250) por una infracción, confinamiento por no más de cuarenta y cinco (45) días, restricción a límites específicos por no más de 30 días, o confiscación de paga por no más de dos terceras partes de la paga de un mes.

Sección 705. — Jurisdicción de las cortes marciales no es exclusiva. (25 L.P.R.A. § 2456)

Las disposiciones de este Código confiriendo jurisdicción a las cortes marciales no privarán a otras cortes militares, comisiones o juntas militares de jurisdicción concurrente en cuanto a infractores o infracciones que por estatuto pueden enjuiciarse por dichos tribunales, comisiones o juntas militares.

Sección 706. — Sentencia de despido o licenciamiento deshonoroso. (25 L.P.R.A. § 2457)

En las Fuerzas Militares de Puerto Rico que no estén en servicio activo federal no podrá ejecutarse sentencia de despido o licenciamiento deshonoroso hasta que sea aprobada por el Gobernador.

Sección 707. — Taquígrafos de récord, récord completo del procedimiento y testimonio si se adjudica licenciamiento deshonoroso, licenciamiento por mala conducta o despido. (25 L.P.R.A. § 2458)

(a) Las cortes marciales generales llevarán un récord taquigráfico tomado por un taquígrafo de récord. Las cortes marciales especiales sujeto a las disposiciones de la Sección 703 podrán llevar récord taquigráfico en igual forma que las cortes marciales generales y sujeto a los reglamentos que prescriba el Ayudante General.

(b) A menos que se haya llevado un récord completo del procedimiento y testimonio ante la corte marcial, ésta no podrá adjudicar un licenciamiento deshonoroso o de mala conducta ni un despido.

Sección 708. — Confinamiento en lugar de multa. (25 L.P.R.A. § 2459)

En las Fuerzas Militares de Puerto Rico que no estén en servicio federal una corte marcial puede en el uso de su sana discreción imponer una multa, confinamiento o ambas penas.

Parte V. Nombramiento y Composición de Cortes Marciales

Sección 808. — Quién puede convocar una corte marcial general. (25 L.P.R.A. § 2501)

En las Fuerzas Militares de Puerto Rico que no estén en servicio federal, las cortes marciales generales podrán ser convocadas por el Gobernador, cualquier oficial con rango de general en comando, o cualquier oficial comandante de una fuerza o comando conjunto, guarnición, fuerte, campamento, base aérea, base aérea auxiliar, u otro lugar donde hayan tropas en servicio o de una brigada, ala o grupo.

Sección 809. — Quién puede convocar una corte marcial especial. (25 L.P.R.A. § 2502)

(a) En las Fuerzas Militares de Puerto Rico que no estén en servicio federal el oficial comandante de una guarnición, fuerte, campamento, base aérea, base aérea auxiliar u otro lugar donde haya tropas en servicio o de una brigada, regimiento, ala, grupo, grupo de combate o batallón separado,

escuadrón separado u otra unidad separada, puede convocar una corte marcial especial. Las cortes marciales especiales también pueden convocarse por una autoridad superior.

Cuando cualquiera de estos oficiales sea el acusador, la corte deberá ser convocada por autoridad superior competente.

(b) Una corte marcial especial no puede juzgar a un oficial comisionado.

Sección 810. —Quién puede convocar una corte marcial sumaria. (25 L.P.R.A. § 2503)

(a) En las Fuerzas Militares de Puerto Rico que no estén en servicio federal el oficial comandante de una guarnición, fuerte, puesto, campamento, base aérea auxiliar u otro lugar donde haya tropas en servicio o de un regimiento, ala, grupo, batallón separado, escuadrón separado, compañía separada u otro destacamento, puede convocar a una corte marcial sumaria.

Los procedimientos serán informales.

(b) Cuando sólo hay un oficial comisionado presente en un comando o destacamento, éste desempeñará las funciones de corte marcial sumaria de ese comando o destacamento y oír y determinará todos los casos de corte marcial sumaria que sean llevados ante él. Las cortes marciales sumarias, no obstante, podrán ser convocadas en cualquier caso por autoridad superior competente cuando así lo crea conveniente.

Sección 811. — Quién puede servir en cortes marciales. (25 L.P.R.A. § 2504)

(a) Cualquier oficial comisionado o en servicio con las Fuerzas Militares de Puerto Rico es elegible para servir en todas las cortes marciales y para enjuiciar cualquier persona que legalmente pueda ser llevada ante tales cortes para juicio.

(b) Cualquier oficial administrativo de o en servicio con las Fuerzas Militares de Puerto Rico es elegible para servir en cortes marciales generales y especiales para el juicio de cualquier persona, que no sea un oficial comisionado y que legalmente pueda ser llevada ante tales cortes para juicio.

(c)

(1) Cualquier personal alistado de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que no sea miembro de la misma unidad del acusado, es elegible para servir en cortes marciales generales y especiales, en el juicio que se celebre a cualquier persona alistada, que legalmente pueda ser llevada ante tales cortes para juicio; pero solamente podrá servir como miembro de la corte, si, con anterioridad a que concluya una sesión convocada por el juez militar con antelación al juicio bajo la Sección 1003 de este Código, o en ausencia de tal sesión, con anterioridad a que se reúna la corte para juicio del acusado, el acusado personalmente solicitó por escrito el que personal alistado sirva en la misma.

Después de tal solicitud, el acusado no podrá ser juzgado por una corte marcial general o especial, salvo que por lo menos una tercera parte de sus miembros sea personal alistado, a menos que por razones físicas o por las exigencias militares del momento no pueda conseguirse personal alistado elegible. Si tales miembros no pueden conseguirse, la corte podrá reunirse y el juicio celebrarse sin ellos, pero la autoridad convocadora hará una declaración detallada por escrito, para ser unida al expediente, expresando las razones por las cuales no se pudieron conseguir.

(2) En esta sección la palabra "unidad" significa cualquier cuerpo regular organizado de las Fuerzas Militares de Puerto Rico no más grande de una compañía o escuadrón.

(d) Cuando pueda evitarse, ninguna persona sujeta a este Código será juzgada por una corte marcial, si cualquiera de sus miembros es inferior en rango o grado al acusado.

(e) Al convocar una corte marcial, la autoridad convocadora nombrará como miembros de la misma a aquellas personas que en su opinión están mejor capacitadas para el servicio por razón de edad, educación, adiestramiento, experiencia, tiempo de servicio, y temperamento judicial. Ninguna persona será elegible para ser miembro de una corte marcial general o especial cuando haya sido el acusador o testigo del fiscal o haya actuado como oficial investigador o como defensor de dicho caso.

Al convocarse una corte marcial especial, de no designarse un juez militar para ella, si dentro del comando de la autoridad convocadora hay presente un oficial comisionado, no descalificado en otra forma, que esté admitido a postular ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o una corte federal, y sea de rango y grado apropiado, la autoridad convocadora lo designará presidente de dicha corte. Aunque este requisito es obligatorio para la autoridad convocadora, su incumplimiento en cualquier caso no despojará de jurisdicción a una corte marcial.

Sección 812. — Juez militar de una corte marcial general o especial. (25 L.P.R.A. § 2505)

(a) La autoridad que convoque una corte marcial general nombrará, y sujeto a los reglamentos que emita el Ayudante General, la autoridad convocadora de una corte marcial especial podrá nombrar, como juez militar de la misma, a un oficial comisionado que esté a su vez admitido a postular ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o una corte federal, que sea certificado como calificado para actuar como tal por el Auditor de Guerra de Puerto Rico y si posible, y lo hay disponible, que sea un Auditor de Guerra. Ninguna persona será elegible para actuar como juez militar de un caso en que él sea el acusador o testigo del fiscal o haya actuado como oficial investigador o como abogado defensor.

(b) El juez militar de una corte marcial no consultará con los miembros de la corte, excepto en presencia del acusado, del fiscal y del abogado defensor; tampoco tendrá derecho a votar con los miembros de la corte.

Sección 813. —Nombramiento del fiscal y del abogado defensor. (25 L.P.R.A. § 2506)

(a) Para cada corte marcial general y especial, la autoridad convocadora nombrará un fiscal y un abogado defensor con tantos ayudantes para cada uno como estime necesario y conveniente. Ninguna persona que haya actuado como oficial investigador, juez militar o miembro de la corte, bajo ninguna circunstancia podrá actuar subsiguientemente como fiscal, ayudante del fiscal o, a menos que expresamente así lo pida el acusado, como abogado defensor o ayudante del abogado defensor. Ninguna persona que haya actuado como fiscal podrá actuar en el mismo caso como abogado defensor, ni persona alguna que haya actuado como parte de la defensa podrá actuar como fiscal.

(b) El fiscal o abogado defensor nombrado para una corte marcial general, debe ser un Auditor General de las Fuerzas Militares de Puerto Rico admitido a postular ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o ante una corte federal y ser certificado como idóneo para actuar como tal por el Auditor de Guerra de Puerto Rico.

(c) En los casos de las cortes marciales especiales:

(1) Al acusado se le dará la oportunidad de estar representado en el juicio por abogado defensor que tenga las calificaciones prescritas por el inciso (b) de esta sección, salvo que por razones físicas o exigencias militares no pueda conseguirse abogado defensor así calificado. En tal caso podrá convocarse la corte y celebrarse el juicio, pero la autoridad convocadora unirá al expediente una declaración escrita detallada, indicando por qué no puede conseguirse abogado defensor con dichas calificaciones;

(2) si el fiscal está calificado para actuar como abogado ante una corte marcial general, el abogado defensor que se nombre por la autoridad convocadora deberá tener las mismas calificaciones, y

(3) si el fiscal es un Auditor de Guerra, el abogado defensor nombrado por la autoridad convocadora tiene que serlo también.

Sección 814. —Nombramiento de personal de récord e intérpretes. (25 L.P.R.A. § 2507)

Bajo aquellos reglamentos que el Gobernador prescriba, la autoridad convocadora de una corte marcial general o especial o de investigaciones nombrará o empleará [un/a] taquígrafo[a] de récord hábil y diestro quien tomará y transcribirá el récord de los procedimientos y testimonios dados ante dicho tribunal. Bajo iguales reglamentos, la autoridad convocadora nombrará o empleará intérpretes que traducirán, para la corte, el testimonio de aquellos testigos que no hablen el idioma español.

Sección 815. — Miembros ausentes y adicionales. (25 L.P.R.A. § 2508)

(a) Ningún miembro de una corte marcial general o especial podrá ausentarse o excusarse después que la corte haya sido reunida para el juicio del acusado, excepto por incapacidad física o como resultado de recusación o por órdenes de la autoridad convocadora por justa causa.

(b) Cuando una corte marcial general que no sea una compuesta solamente por un juez militar, haya sido reducida a menos de cinco miembros, el juicio no proseguirá sin que la autoridad convocadora designe los miembros necesarios para completar el mínimo de cinco. Cuando tales nuevos miembros hayan sido juramentados, el juicio podrá proseguir después que el testimonio transcrito de cada testigo previamente examinado, sea leído a la corte en presencia del juez militar, el acusado, el fiscal y [el] abogado defensor.

(c) Cuando una corte marcial especial, que no sea una compuesta solamente por el juez militar, se reduzca a menos de tres miembros, el juicio no continuará sin que la autoridad convocadora designe los miembros necesarios para completar el mínimo de tres. Cuando tales nuevos miembros hayan sido juramentados, el juicio proseguirá si no se hubiere presentado previamente evidencia alguna, a menos que el récord verbatim de la evidencia previamente presentada ante los miembros de la corte o una estipulación a tal efecto, sea leída a la corte en presencia del juez militar, si alguno, el acusado, el fiscal y [el] abogado defensor.

Parte VI. De los Procedimientos Anteriores al Juicio

Sección 900. — Cargos y especificaciones. (25 L.P.R.A. § 2551)

(a) Los pliegos de cargos y especificaciones serán suscritos por una persona sujeta a este Código, bajo juramento, ante una persona autorizada por este Código para tomar juramentos y especificará:

(1) Que el firmante tiene conocimiento de, o ha investigado los [hechos] relacionados con el mismo, y

(2) que son ciertos según su mejor conocimiento y creencia.

(b) Una vez formulados los cargos, la autoridad competente tomará los pasos necesarios para determinar qué disposición debe hacerse en interés de la justicia y disciplina, y la persona acusada deberá ser informada de los cargos en su contra a la mayor brevedad posible.

Sección 901. — La autoincriminación compulsoria está prohibida. (25 L.P.R.A. § 2552)

(a) Ninguna persona sujeta a este Código puede obligar a persona alguna a incriminarse o a contestar cualquier pregunta cuya respuesta tienda a incriminarla.

(b) Ninguna persona sujeta a este Código puede interrogar, o solicitar una declaración de un acusado o de una persona que se sospeche haya cometido un delito sin antes informarle de la naturaleza de la acusación y advertirle que no tiene que hacer declaración alguna con relación al delito del cual se le acusa, o del que se sospecha ha cometido y que cualquier declaración hecha por él, puede ser usada como evidencia en su contra en un juicio por corte marcial.

(c) Ninguna persona sujeta a este Código, puede obligar a una persona a hacer una declaración, o a producir evidencia ante cualquier corte militar si la declaración o la evidencia no es material al hecho en controversia y ella tienda a degradarle.

(d) Ninguna declaración de una persona obtenida en violación de esta sección o mediante el uso de coerción, influencia indebida o persuasión indebida, será admitida como evidencia en su contra en un juicio por una corte marcial.

Sección 902. — Investigación. (25 L.P.R.A. § 2553)

(a) Ningún cargo o especificación podrá ser referido a una corte marcial general para juicio hasta tanto se haya efectuado una investigación imparcial y completa de los hechos expuestos en el mismo. Esta investigación incluirá investigación sobre la veracidad de los hechos expuestos en los cargos, consideración sobre la clase de cargos a formularse y una recomendación sobre la disposición que debe hacerse del caso en interés de la justicia y la disciplina.

(b) El acusado será notificado de los cargos en su contra y durante la fase investigativa de su derecho a ser representado por abogado cuando esté siendo interrogado, a permanecer en silencio, y a ser advertido de que cualquier manifestación que haga podrá usarse en su contra en una corte marcial. Antes de cualquier interrogatorio, se le informará al acusado de su derecho a estar representado por abogado. A petición suya podrá ser representado por un abogado civil, si lo provee de su propio peculio, o por un abogado defensor militar de su propia selección que estuviere disponible, o por un abogado defensor militar nombrado por el Ayudante General. En tal investigación, debe dársele al acusado toda oportunidad para que interroge los testigos a su cargo si están disponibles, y presentar los que desee a su favor, bien como defensa o atenuante, y el

oficial investigador examinará todos los testigos disponibles que el acusado haya solicitado. Si los cargos son remitidos después de la investigación, éstos se acompañarán de un resumen del testimonio tomado a ambas partes y copia de la misma se le entregará al acusado.

(c) Si se ha realizado una investigación sobre el delito con anterioridad a que se le acuse del delito, y si el acusado estuvo presente en la investigación y se le proporcionaron las oportunidades de representación, contrainterrogatorio, y presentación, según lo prescrito en el inciso (b) de esta sección, no será necesaria investigación ulterior alguna del cargo, bajo esta sección, a menos que ello sea exigido por el acusado después de haber sido notificado del cargo. Una exigencia para ampliar la investigación, da derecho al acusado para llamar nuevamente a los testigos para ulterior contrainterrogatorio y a ofrecer nueva evidencia a su favor.

(d) Los requisitos de esta sección obligan a todas las personas que administren este Código, pero su incumplimiento no constituye error jurisdiccional.

Sección 903. — Envío de cargos. (25 L.P.R.A. § 2554)

Cuando una persona está detenida para enjuiciamiento por una corte marcial general, el oficial comandante, si posible, dentro de ocho (8) días de haberse detenido o confinado al acusado, enviará los cargos al Gobernador a través de los canales correspondientes, acompañados del informe de la investigación y toda la documentación del caso. Si esto no es posible, informará por escrito al Gobernador las razones para la demora.

Sección 904. — Recomendaciones legales del Auditor de Guerra de Puerto Rico y remisión para juicio. (25 L.P.R.A. § 2555)

(a) Antes de ordenar el juicio de cualquier cargo por corte marcial general, la autoridad convocadora referirá el mismo al Auditor de Guerra de Puerto Rico para su consideración y recomendación. La autoridad convocadora no podrá referir para juicio un cargo a una corte marcial general, a menos [que] haya determinado que el cargo alega un delito bajo este Código y esté justificado por la evidencia indicada en el informe de la investigación.

(b) Si los cargos o especificaciones tienen defectos de forma, o si no se conforman a la substancia de la evidencia en el informe del oficial investigador, podrán hacerse aquellas correcciones de forma y cambios que sean necesarios para conformarlos a la evidencia.

Sección 905. — Notificación de los cargos. (25 L.P.R.A. § 25)56

(a) El fiscal a quien se sometan los cargos para juicio cursará la notificación del acusado con copia de los cargos sobre los cuales versará el juicio. En tiempo de paz, ninguna persona podrá ser enjuiciada, contra su objeción, o requerida a participar por sí o por abogado, en una sesión de una corte marcial general convocada por el juez militar bajo la Sección 1003 de este Código, dentro de un término no menor de cinco (5) días después de habersele notificado de los cargos o en una corte marcial especial dentro de un término no menor de tres (3) días después de habersele notificado de los cargos.

(b) El acusado tiene derecho a ser representado en su defensa ante una corte marcial general o especial por abogado civil si él lo provee, o por abogado defensor militar de su propia selección si está razonablemente disponible o por el abogado defensor militar designado bajo la Sección 813

de este Código. Si el acusado tuviere abogado de su propia selección, el abogado defensor militar y el abogado defensor militar auxiliar, si alguno, actuarán si el acusado así lo desea, como sus abogados asociados; de lo contrario, éstos serán excusados por el juez militar o por el presidente de una corte marcial sin juez militar.

Parte VII. Del Juicio

Sección 1000. — El Gobernador puede prescribir reglas. (25 L.P.R.A. § 2601)

El Gobernador podrá prescribir mediante reglamento los procedimientos incluyendo medios de prueba a observarse en las cortes marciales y otros tribunales militares. Estos, hasta donde sea factible, aplicarán los principios de ley y reglas de evidencia generalmente reconocidas en los juicios criminales ante las cortes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero que no sean contrarios a, o inconsistentes con este Código.

Sección 1001. — Influnciar ilegalmente la acción de una corte. (25 L.P.R.A. § 2602)

(a) Ninguna autoridad que convoque una corte marcial general, especial o sumaria, ni cualquier otro oficial comandante u oficial sirviendo en su estado mayor podrá censurar, reprender o amonestar a la corte o cualquier miembro, juez militar o abogado de la misma en relación con las determinaciones o sentencias adjudicadas por la corte o en relación al ejercicio de sus funciones por la forma de conducir los procedimientos. Ninguna persona sujeta a este Código podrá atentar, coaccionar o influenciar por medios indebidos la acción de una corte marcial o de cualquier tribunal militar o cualquiera de sus miembros en llegar a la determinación de los hechos o sentencia en cualquier caso, o la acción de cualquier autoridad convocadora, aprobadora o revisadora respecto a sus actos judiciales. Las anteriores disposiciones de este inciso no aplicarán con relación a:

- (1) Cursos de instrucción o información general en justicia militar si tales cursos están destinados con el propósito de instruir miembros de un comando en los aspectos sustantivos y procesales de cortes marciales.
- (2) Argumentos e instrucciones dadas en corte abierta por el juez militar, presidente de una corte marcial especial o abogado.

(b) En la preparación de un informe de efectividad, capacidad o eficiencia o cualquier otro informe o documento utilizado en todo o en parte con el propósito de determinar si un miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico está calificado para ser ascendido en grado, o en determinar la asignación o transferencia de un miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico o en determinar si un miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico debe ser retenido en servicio, ninguna persona sujeta a este Código puede, al preparar cualquiera de tales informes:

- (1) Considerar o evaluar el cumplimiento del deber de cualquiera de dichos miembros como miembro de una corte marcial, o
- (2) dar una clasificación o evaluación menos favorable de cualquier miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, por el celo con que dicho miembro, como abogado, representó cualquier acusado ante una corte marcial.

Sección 1002. — Deberes del fiscal y del abogado defensor. (25 L.P.R.A. § 2603)

- (a) El fiscal de una corte marcial general o especial actuará a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y bajo la dirección de la corte, preparará el expediente de los procedimientos.
- (b) El acusado tiene el derecho de ser representado en su defensa ante una corte marcial general o especial por un abogado civil si él lo provee, o por abogado defensor militar de su selección si está razonablemente disponible, o por el abogado defensor militar designado bajo la Sección 813 de este Código. Si el acusado tuviere abogado de su propia selección, el abogado defensor militar y el abogado defensor militar auxiliar, si alguno, actuarán, si el acusado así lo desea, como sus abogados asociados; de lo contrario serán excusados por el juez militar o presidente de una corte marcial sin juez militar.
- (c) En cada procedimiento de corte marcial, el abogado defensor puede, en caso de convicción, remitir para su inclusión en el expediente de los procedimientos, un alegato de aquellas materias que entienda deben considerarse a favor del acusado en la revisión, incluyendo cualquier objeción al contenido del expediente que juzgue apropiado.
- (d) Un fiscal auxiliar en una corte marcial general puede, bajo la dirección del fiscal o cuando está calificado para actuar como fiscal de acuerdo con la Sección 813, desempeñar cualquier deber impuesto al fiscal por ley, reglamento, o costumbre del servicio militar. Un fiscal auxiliar en una corte marcial especial puede desempeñar cualquiera de los deberes del fiscal.
- (e) Un abogado defensor auxiliar de una corte marcial general puede, bajo la dirección del abogado defensor o cuando está calificado para actuar como abogado defensor de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 813, desempeñar cualquier deber impuesto al abogado del acusado por ley, reglamento o costumbre del servicio militar.

Sección 1003. — Sesiones. (25 L.P.R.A. § 2604)

En cualquier momento después de la notificación de cargos que han sido referidos para juicio a una corte marcial compuesta de un juez militar y miembros, el juez militar puede, sujeto a la Sección 905 de este Código, llamar la corte a sesión sin la presencia de los miembros con el propósito de:

- (1) Oír y determinar mociones promoviendo defensas u objeciones determinables sin someter a juicio las controversias promovidas por una alegación de no culpable;
- (2) oír y decir [decidir] sobre cualquier materia que pueda decidirse por el juez militar bajo este Código aunque la materia sea o no apropiada para consideración o decisión posterior por los miembros de la corte;
- (3) celebrar, si se permite por los reglamentos promulgados al efecto, el acto de lectura de la acusación y recibir las alegaciones del acusado, o
- (4) realizar cualquier otra función procesal bajo este Código que no requiera la presencia de los miembros de la corte. Estos procedimientos se conducirán en presencia del acusado, el abogado defensor y el fiscal y formarán parte del expediente.

Cuando los miembros de una corte marcial deliberan o votan, sólo éstos podrán estar presentes. Todo otro procedimiento, incluyendo cualquier otra consulta de los miembros de la corte con los abogados o el juez militar, se hará formar parte del expediente y será en presencia del acusado, el abogado defensor y el fiscal, y en los casos en que un juez militar ha sido designado a la corte, el juez militar.

Sección 1004. — Posposiciones. (25 L.P.R.A. § 2605)

El juez militar o una corte marcial sin juez militar podrá por justa causa conceder una posposición a cualquier parte por el tiempo y tan frecuentemente como estime razonable.

Sección 1005. — Recusaciones. (25 L.P.R.A. § 2606)

[(a)] El juez militar y miembros de una corte marcial general o especial podrán ser recusados por el acusado o el fiscal por motivo que se exprese a la corte.

El juez militar, o si no lo hay, la corte, determinará la relevancia y validez de las recusaciones motivadas y no recibirá recusación contra más de una persona a la vez. Las recusaciones hechas por el fiscal, generalmente serán presentadas y decididas antes que las del acusado.

(b) Cada acusado y el fiscal tiene derecho a una recusación perentoria, pero el juez militar no podrá ser recusado excepto por motivo.

Sección 1006. — Juramentos. (25 L.P.R.A. § 2607)

(a) Antes de cumplir sus respectivas obligaciones, jueces militares, miembros de cortes marciales generales y especiales, fiscales, fiscales auxiliares, abogados defensores, abogados defensores auxiliares, taquígrafos e intérpretes jurarán cumplir con sus obligaciones fielmente. La forma del juramento, momento y lugar de la toma del mismo, el modo de registrarlo, y si el juramento se tomará en todos los casos en que esas funciones habrán de ser cumplidas o en un caso particular, será según prescriba por reglamentos el Gobernador. Estos reglamentos podrán disponer que un juramento para cumplir fielmente los deberes como juez militar, fiscal, fiscal auxiliar, abogado defensor auxiliar, podrá prestarse en cualquier momento por cualquier auditor de guerra u otra persona certificada como calificada o idónea para el cargo, y [si] tal juramento se presta, no será necesario prestarlo nuevamente cuando el auditor de guerra o tal otra persona sea designada para el cargo.

(b) Cada testigo ante una corte marcial será interrogado bajo juramento.

Sección 1007. — Estatuto de Prescripción. (25 L.P.R.A. § 2608)

[(a)] Una persona acusada de deserción o de ausencia sin autorización en tiempo de guerra o amotinamiento podrá ser juzgada y castigada en cualquier momento sin limitación de tiempo.

(b) Excepto según otra cosa se dispone en esta sección, una persona acusada de deserción en tiempo de paz o del delito de perjurio no está sujeta a ser juzgada por una corte marcial, si el delito fue cometido más de tres años antes del recibo de los cargos y especificaciones juradas por un oficial con jurisdicción de corte marcial sumaria sobre el comando.

(c) Excepto según otra cosa se dispone en esta sección, una persona acusada de cualquier delito no está sujeta a ser juzgada por corte marcial o castigada bajo la Sección 600, si el delito fue cometido más de dos años antes del recibo de los cargos y especificaciones juradas por un oficial con jurisdicción de corte marcial sumaria sobre el comando.

(d) Aquellos períodos de tiempo en que el acusado estuvo ausente de Puerto Rico, o bajo custodia de las autoridades civiles, o en manos de enemigo, se excluirán al computar los términos prescriptivos dispuestos en esta sección.

Sección 1008. — Exposición anterior. (25 L.P.R.A. § 2609)

(a) Ninguna persona podrá sin su consentimiento ser juzgada por el mismo delito por segunda vez.

(b) Ningún procedimiento en el cual un acusado haya sido encontrado culpable por una corte marcial de algún cargo o especificación, será considerado como [un] juicio en el sentido de esta sección, hasta tanto el fallo de culpabilidad, luego de haberse completado totalmente la revisión del caso, sea final y firme.

(c) Un procedimiento en que con posterioridad a la presentación de prueba, pero con antelación a una determinación, sea desestimado o terminado por la autoridad convocadora o a moción del fiscal, por falta de evidencia disponible o testigos, sin culpa alguna del acusado, es un juicio en el sentido de esta sección.

Sección 1009. — Alegaciones del acusado. (25 L.P.R.A. § 2610)

Si un acusado a quien se le ha leído la acusación ante una corte marcial hace alegación irregular o confusa, o si después de hacer alegación de culpabilidad promueve cuestiones inconsistentes con tal alegación, o si se desprende que ha hecho la alegación de culpabilidad indebidamente o por ignorancia o por falta de comprensión de su significado y efecto, o si deja de hacer o rehúsa alegación alguna, se consignará una alegación de no culpable en el expediente y la corte procederá como si él hubiere hecho alegación de inocencia.

Sección 1010. — Oportunidad para obtener testigos y otra evidencia. (25 L.P.R.A. § 2611)

El fiscal, el abogado de la defensa y la corte marcial tendrán iguales oportunidades para obtener testigos y otra evidencia de acuerdo con los reglamentos que promulgue el Gobernador. Citaciones expedidas en casos de corte marcial para obligar la comparecencia y testimonio de testigos y obligar a producir evidencia serán similares a las que las cortes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de jurisdicción criminal pueden legalmente expedir y éstas serán válidas en cualquier parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 1011. — Negativa a comparecer o declarar. (25 L.P.R.A. § 2612)

(a) Cualquier persona no sujeta a este Código que:

(1) Haya sido debidamente citada para comparecer como testigo o producir libros y/o documentos ante una corte marcial, comisión militar, corte de investigaciones o cualquier otra corte o junta militar o ante cualquier oficial militar o civil facultado para tomar una deposición a ser leída como evidencia ante tal corte, comisión o junta;

(2) a quien se le hayan pagado o consignado sus honorarios y millaje de testigo de acuerdo con las tarifas fijadas para testigos que concurran a los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

(3) voluntariamente rehúse comparecer o rehúse testificar como testigo a declarar o producir cualquier evidencia en su poder que le haya sido ordenada producir, será culpable de un delito contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Cualquier persona que cometa el delito mencionado en el inciso (a), será acusada mediante denuncia ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico al cual por la presente se le confiere jurisdicción sobre dichos casos.

De ser convicta, dicha persona será castigada en la misma forma que se castiga dicho delito bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 1012. — Desacatos. (25 L.P.R.A. § 2613)

Una corte militar puede castigar por desacato a cualquier persona que usare palabras, hiciera ademanes o gestos amenazadores e irrespetuosos en su presencia o que perturbe sus labores por motín o desorden. La pena no excederá de treinta (30) días de cárcel, multa de cien dólares (\$100) o ambas penas.

Sección 1013. — Depositiones. (25 L.P.R.A. § 2614)

(a) En cualquier momento después que los cargos hayan sido firmados según dispone la Sección 900 de este Código, cualquiera de las partes puede tomar deposiciones orales o escritas a menos que el juez militar o corte marcial sin juez militar presidiendo la vista del caso, o si el caso no se está viendo, la autoridad competente para convocar a corte marcial para el juicio de tales cargos, lo prohíba por justa causa. Si una deposición ha de tomarse antes de que los cargos hayan sido sometidos para juicio, tal autoridad puede nombrar oficiales para representar al fiscal y a la defensa y puede autorizar a dichos oficiales para tomar la deposición de cualquier testigo.

(b) La parte, a cuya instancia se ha de tomar una deposición, deberá notificar por escrito, con razonable anticipación, a las otras partes envueltas sobre la fecha, hora y sitio en que será efectuada.

(c) Las deposiciones pueden ser tomadas y certificadas por cualquier oficial militar o civil autorizado a tomar juramentos por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Una deposición así tomada y certificada admisible bajo las reglas de evidencia aplicables en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, puede ser leída ante cualquier corte militar o de investigaciones si se prueba que:

(1) El testigo reside o está fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a una distancia de cien (100) millas del sitio de la celebración del juicio o audiencia del caso; o

(2) el testigo, por razón de muerte, edad, enfermedad, incapacidad física, prisión, necesidad militar y otra causa razonable no puede asistir o rehúse hacerlo para testificar en persona en el juicio o audiencia, o

(3) se desconozca el paradero actual del testigo.

Sección 1014. — Admisibilidad de expedientes en cortes de investigaciones (25 L.P.R.A. § 2615)

(a) En cualquier caso que no conlleve la expulsión de un oficial, el testimonio jurado contenido en el expediente certificado de los procedimientos ante una corte de investigaciones, prestado por una persona cuyo testimonio oral no pueda ser obtenido, podrá, si es admisible bajo las reglas de evidencia aplicables en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ser leído por cualquiera de las partes ante una corte militar, siempre y cuando que él haya sido parte ante dicha corte de investigaciones y se trate del mismo caso, o si el acusado acepta que se presente dicha evidencia.

(b) Tal testimonio podrá ser leído como evidencia, solamente por la defensa, en casos que conlleve la expulsión de un oficial.

(c) Tal testimonio podrá ser leído también como evidencia ante una corte de investigaciones o una junta militar.

Sección 1015. — Votación y decisiones. (25 L.P.R.A. § 2616)

(a) Las votaciones por los miembros de una corte general o especial sobre las determinaciones de los hechos y de la sentencia, y por miembros de una corte marcial especial sin juez militar, sobre cuestiones de recusaciones, serán secretas y por escrito. El miembro de menor antigüedad de la corte contará los votos, los cuales serán a su vez refrendados por el presidente, quien anunciará el resultado de la votación.

(b) El juez militar y, excepto en asuntos de recusaciones, el presidente de una corte marcial sin juez militar determinará y pasará juicio sobre toda cuestión de derecho y cuestiones interlocutorias que surjan durante los procedimientos. Cualquier determinación así hecha por el juez militar sobre una cuestión de derecho o cuestión interlocutoria, excepto la controversia de hechos sobre la responsabilidad mental del acusado, o por el presidente de una corte marcial sin juez militar, sobre cualquier cuestión de derecho, excepto sobre una moción en la cual se solicita que se declare al acusado inocente, será final y constituirá la decisión de la corte. No obstante ello, el juez militar o el presidente de una corte marcial sin juez militar podrá enmendar cualquier determinación suya durante el juicio. Si la decisión no es final, cualquier miembro de la corte puede objetar la misma, y en tal caso la corte recesará y decidirá por votación—a puerta cerrada—según se provee por la Sección 1016, a viva voz, empezando por el miembro de menos rango.

(c) Antes de las deliberaciones, el juez militar o el presidente de una corte marcial sin juez militar deberá, en presencia del acusado y de su abogado, instruir a los miembros de la corte sobre los elementos del delito y advertirles que:

(1) El acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido establecida fuera de toda duda razonable por evidencia legal y competente;

(2) si hay duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, tal duda debe ser resuelta a su favor y por lo tanto absolverse;

(3) si hay duda en cuanto al grado de culpabilidad del acusado, el veredicto deberá rendirse en el grado menor, en que no haya duda razonable, y

(4) el peso de la prueba para establecer la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable [recae] sobre el Estado.

(d) Los incisos (a), (b) y (c) de esta sección no rigen para una corte marcial compuesta de un juez militar únicamente. El juez militar de dicha corte marcial deberá pasar determinación sobre toda cuestión de derecho o hecho que surja durante los procedimientos y, si el acusado resultare convicto, dictar la sentencia que corresponda. El juez militar de dicha corte marcial deberá formular una determinación general y deberá además hacer determinaciones de hechos probados si así le fuere solicitado. Si se radicare una opinión o memorando sobre la decisión, ello será suficiente si las determinaciones de hechos están incluidas en éstos.

Sección 1016. — Número de votos requeridos. (25 L.P.R.A. § 2617)

(a) Ninguna persona podrá ser convicta de delito alguno excepto por acuerdo de dos terceras partes de los miembros de la corte.

(b) Toda sentencia será por acuerdo de dos terceras partes de los miembros de la corte.

(c) Cualquier otra cuestión a decidirse por los miembros de una corte marcial general o especial será establecida por mayoría de votos. Pero la determinación para reconsiderar una declaración de culpabilidad o una sentencia con miras a que ésta sea reducida, podrá hacerse por un número menor de votos que demuestren que a la reconsideración no se ha opuesto aquel número de votos necesarios para tal conclusión o sentencia. Un empate en la recusación de un miembro equivaldrá a la descalificación de dicho miembro. Un empate sobre cualquier otra cuestión se resolverá a favor del acusado.

Sección 1017. — Pronunciamiento de sentencia. (25 L.P.R.A. § 2618)

Toda corte marcial anunciará a las partes sus determinaciones y sentencia tan pronto éstas sean decididas.

Sección 1018. — Expediente del juicio. (25 L.P.R.A. § 2619)

(a) Cada corte marcial general llevará un expediente separado de los procedimientos del juicio en cada caso traído ante su consideración y tal expediente deberá certificarlo, bajo su firma, el juez militar. Si el expediente no pudiere ser certificado por el juez militar por razón de su muerte, incapacidad o ausencia, será entonces certificado bajo la firma del fiscal o de un miembro de la corte si el fiscal no pudiere hacerlo por razón de su muerte, incapacidad o ausencia. En una corte marcial que consista únicamente de un juez militar, el expediente será certificado por el taquígrafo bajo las mismas circunstancias que le impondrían tal obligación a un miembro de la corte bajo este inciso. Si los procedimientos terminaren en la absolución de todos los cargos y especificaciones o, si no afectan a un oficial con rango de general o su equivalente, en una sentencia que no ordene el licenciamiento y que no sea en exceso de aquella que de otra forma pudiera ser dictada por una corte marcial especial, el expediente contendrá disposiciones que pudieren ser prescritas por el Gobernador.

(b) Cada corte marcial especial y sumaria deberá llevar un expediente por separado de los procedimientos de cada caso. El expediente deberá contener las materias y será certificado según por reglamento prescriba el Gobernador.

(c) Se entregará al acusado una copia del expediente de los procedimientos en cada corte marcial general o especial tan pronto como el mismo haya sido certificado.

Parte VIII. Sentencias

Sección 1100. — Prohibición de castigos crueles e inusitados. (25 L.P.R.A. § 2651)

Una corte marcial no podrá adjudicar, ni se infligirá a persona alguna sujeta a este Código, castigos consistentes de azotes, marcas o tatuajes en el cuerpo o cualquier otro castigo cruel e inusitado. Se prohíbe el uso de esposas o cadenas, dobles o sencillas, excepto para la seguridad de custodia.

Sección 1101. — Límites máximos. (25 L.P.R.A. § 2652)

El castigo que ordene una corte marcial, por una ofensa, no podrá exceder de los límites prescritos por este Código.

Sección 1102. — Vigencia de las sentencias. (25 L.P.R.A. § 2653)

(a) Cuando la sentencia de una corte marcial, según legalmente adjudicada y aprobada, incluya la confiscación de paga o bonificaciones, en adición a confinamiento no suspendido, la confiscación podrá aplicarse a pagos o bonificaciones a deberse en, o después de la fecha en que la sentencia sea aprobada por la autoridad convocadora. Ninguna confiscación se extenderá a cualquier paga o bonificación acumulada antes de esa fecha.

(b) Cualquier período de confinamiento incluido en una sentencia de una corte marcial empezará a contar desde la fecha en que la sentencia sea impuesta por la corte, pero los períodos durante los cuales la sentencia de confinamiento esté suspendida se excluirán al computar el término de confinamiento a cumplirse.

(c) Toda otra sentencia de cortes marciales será efectiva desde la fecha en que se ordene su ejecución.

(d) A solicitud de un acusado sentenciado a encarcelamiento bajo una sentencia pendiente de ordenarse su ejecución, la autoridad convocadora, podrá a su entera discreción aplazar la ejecución de la sentencia. El aplazamiento cesará al momento de ordenarse la ejecución de la sentencia. El aplazamiento podrá ser rescindido por el oficial que lo concedió o por el oficial con jurisdicción de corte marcial sobre el comando al cual esté asignado el acusado.

Sección 1103. — Ejecución de confinamiento. (25 L.P.R.A. § 2654)

(a) Bajo los reglamentos que promulgue el Gobernador, una sentencia de confinamiento adjudicada por una corte marcial u otro tribunal militar, aunque la sentencia incluya o no licenciamiento o despido y aunque se haya o no efectuado el licenciamiento o despido, podrá llevarse a cabo la ejecución del confinamiento en cualquier cárcel o prisión bajo el control de cualquiera de las Fuerzas Militares de Puerto Rico o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico designada a esos efectos. Las personas así confinadas estarán sujetas a la misma disciplina y trato que las personas confinadas por sentencias de las cortes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) La omisión de las palabras "trabajos forzosos" de cualquier sentencia de una corte marcial que adjudique confinamiento no priva a la autoridad que ejecuta la sentencia del poder de requerir trabajo forzoso como parte del castigo.

(c) Los alcaides, guardias penales y funcionarios de las cárceles o prisiones designadas por el Gobernador o por la persona que él autorice a actuar bajo las disposiciones de este Código, recibirán a las personas ordenadas a confinarse antes del juicio y las personas ordenadas a confinamiento por una corte militar y las recluirá de acuerdo a la ley. Ningún alcaide, guardia penal, o funcionario de prisiones podrá requerir pago de derechos o cargos por recibir o recluir una persona.

Sección 1104. — Sentencias; reducción de grado de alistado. (25 L.P.R.A. § 2655)

(a) A menos que otra cosa se provea en los reglamentos que promulgue el Gobernador, la sentencia de una corte marcial de un miembro alistado en grado de paga sobre E-1 o su equivalente, según aprobada por la autoridad convocadora, que incluya:

(1) Licenciamiento deshonoroso o por mala conducta;

(2) confinamiento, o

(3) trabajos forzosos sin confinamiento,

reducirá dicho miembro al grado de paga E-1 o su equivalente, efectivo en la fecha de dicha aprobación.

(b) Si la sentencia de un miembro que es reducido en grado de paga bajo el inciso (a) de esta sección es dejada sin efecto o desaprobada, o según finalmente aprobada, no incluye cualquier castigo mencionado en sus tres (3) cláusulas, los derechos y privilegios de los cuales él haya sido privado por tal reducción le serán restituidos y tendrá derecho a la paga y bonificaciones a las cuales hubiera tenido derecho, durante el período en que la reducción estuvo en efecto, tal y como si no se le hubiera reducido.

Parte IX. Revisión de Cortes Militares

Sección 1200. — Error de derecho, inclusión de delito menor. (25 L.P.R.A. § 2701)

(a) Una determinación o sentencia de una corte marcial no se entenderá incorrecta por el fundamento de error de derecho, a menos que el error substancialmente perjudique los derechos civiles del acusado.

(b) Cualquier autoridad revisadora con poder para aprobar o confirmar una determinación de culpabilidad, puede aprobar o confirmar en su lugar, aquella parte de la determinación que incluye un delito menor incluido.

Sección 12001. — Acción inicial en el expediente. (25 L.P.R.A. § 2702)

Después de un juicio por corte marcial, el expediente se remitirá a la autoridad convocadora como autoridad revisadora y podrá tomarse acción sobre el mismo por la persona que convocó la corte, un oficial comisionado comandante por el momento, un sucesor en comando o por el Gobernador.

Sección 1202. — Expediente de corte marcial general. (25 L.P.R.A. § 2703)

La autoridad convocadora referirá el expediente de toda corte marcial general al Auditor de Guerra de Puerto Rico, quien someterá su opinión sobre el mismo por escrito a dicha autoridad convocadora. Si la acción final de la corte resultare en la absolución de todos los cargos y especificaciones, la opinión se limitará solamente a materia de jurisdicción y el Auditor de Guerra de Puerto Rico retendrá el expediente.

Sección 1203. — Reconsideración y revisión. (25 L.P.R.A. § 2704)

(a) Si una especificación ante una corte marcial se hubiere desestimado por moción y el fallo no equivale a una determinación absolutoria, la autoridad convocadora puede devolver el expediente a la corte para reconsideración del fallo o para cualquier acción ulterior que estime pertinente.

(b) Cuando en el expediente hay un error aparente u omisión o cuando de éste se desprenda una actuación impropia o inconsistente por una corte marcial, en relación con una determinación o sentencia que pueda rectificarse sin perjuicio material a los derechos sustantivos del acusado, la autoridad convocadora podrá devolver el expediente a la corte para la acción apropiada. No obstante, en ningún caso podrá devolver el expediente para:

- (1) La reconsideración de una determinación absolutoria de cualquier especificación o fallo que equivalga a una determinación de no culpable;
- (2) la reconsideración de un fallo absolutorio de cualquier cargo, a menos que el expediente demuestre una determinación de culpabilidad bajo una especificación hecha bajo dicho cargo, que suficientemente alegue una violación de cualquiera sección de este Código, o
- (3) aumentar la severidad de la sentencia a menos que la prescrita para la ofensa sea mandatoria.

Sección 1204. — Nueva vista. (25 L.P.R.A. § 2705)

(a) Si la autoridad convocadora desapruueba las determinaciones y sentencia de una corte marcial podrá, excepto cuando se carezca de suficiente evidencia en el expediente para sostener las determinaciones, ordenar una nueva vista. En tal caso [la autoridad convocadora] expondrá las razones para su desaprobación. Si desapruueba las determinaciones y sentencia, y no ordenase una nueva vista, deberá archivar los cargos.

(b) Cada nueva vista se celebrará ante una corte marcial compuesta de miembros distintos a los de la corte marcial que originalmente entendió en el caso. En la nueva vista el acusado no será juzgado por ninguna ofensa por la cual fuere encontrado inocente en la corte marcial previa, y no podrá imponerse sentencia alguna en exceso de, [o] más severa que, la sentencia original, a menos que sea basada en una determinación de culpabilidad de una ofensa que no fue considerada en sus méritos en los procedimientos originales, o a menos que la sentencia prescrita para la ofensa sea mandatoria.

Sección 1205. — Aprobación por la autoridad convocadora. (25 L.P.R.A. § 2706)

Al actuar sobre las determinaciones de una corte marcial, la autoridad convocadora puede aprobar solamente aquellas determinaciones de culpabilidad, y la sentencia, o aquella parte o

cantidad de ésta, que considere correcta de hecho y de derecho y que en su discreción determine deba ser aprobada. A menos que [la autoridad convocadora] indique lo contrario, la aprobación de la sentencia constituirá aprobación de las determinaciones y sentencia.

Sección 1206. — Disposición del expediente después de la revisión por la autoridad convocadora. (25 L.P.R.A. § 2707)

(a) Cuando la autoridad convocadora que intervenga sea el Gobernador, excepto en los casos provistos por la Sección 1209(b), su acción en revisión de cualquier expediente de un juicio será final.

(b) En todo otro caso no cubierto por el inciso (a) de esta sección, si la sentencia de una corte marcial especial según aprobada por la autoridad convocadora incluye un licenciamiento por mala conducta, sea o no suspendida, el expediente será enviado al auditor de guerra de estado mayor correspondiente para ser revisado en la forma que prescribe esta sección. El expediente y opinión del auditor de guerra de estado mayor se enviará al Auditor de Guerra de Puerto Rico para su revisión.

(c) Todo otro expediente de cortes marciales especiales y sumarias [será revisado] por un auditor de guerra y [será remitido] y se dispondrá de [ello] según prescriba el Gobernador mediante reglamento.

(d) El Auditor de Guerra de Puerto Rico deberá revisar el expediente del juicio en cada uno de los casos según lo dispuesto en el inciso (b) de esta sección. Si la acción final en un caso enviado al Auditor de Guerra de Puerto Rico ha sido una de absolución de todos los cargos y especificaciones, la opinión del Auditor de Guerra de Puerto Rico deberá limitarse solamente a cuestiones de jurisdicción.

(e) En cualquier caso revisable por el Auditor de Guerra de Puerto Rico éste tomará acción final.

(f) En cualquier caso revisable por el Auditor de Guerra de Puerto Rico bajo esta sección, éste podrá actuar solamente respecto a las determinaciones y sentencias según aprobada por la autoridad convocadora. Podrá confirmar solamente aquellas determinaciones de culpabilidad y la sentencia, o aquella parte de la misma que considere correcta de hecho y de derecho y que determine debe aprobarse tomando como base todo el expediente sometídole. Al considerar el expediente, podrá pesar la evidencia, juzgar la credibilidad de los testigos y determinar cuestiones de hechos controvertibles, reconociendo que la corte juzgadora vio y oyó a los testigos. Si el Auditor de Guerra de Puerto Rico deja sin efecto las determinaciones y sentencia, podrá ordenar una nueva vista, excepto cuando el dejar sin efecto las mismas sea a base de falta de evidencia suficiente para sostener las determinaciones. Si deja sin efecto las determinaciones y sentencia y no ordena nueva vista, ordenará el archivo de los cargos.

(g) En casos revisables por el Auditor de Guerra de Puerto Rico, bajo esta sección, éste instruirá a la autoridad convocadora que tome acción de acuerdo con su decisión en la revisión. Si ha ordenado una nueva vista, pero la autoridad convocadora determina que es imposible un nuevo juicio, ésta podrá archivar los cargos.

Sección 1207. — Revisión por Corte Militar de Revisión. (25 L.P.R.A. § 2708)

(a) El Auditor de Guerra de Puerto Rico establecerá una Corte Militar de Revisión que estará compuesta de una (1) o más salas de no menos de tres jueces militares de apelación en cada sala.

Con el propósito de revisar casos de cortes marciales, la corte puede funcionar por salas o en pleno según prescriban las reglas que se promulguen, bajo el inciso (f) de esta sección. Los jueces militares de apelación que se nombren a la Corte Militar de Revisión serán oficiales comisionados, cada uno de los cuales deberá estar admitido a postular ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o una corte federal con por lo menos cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado. El Auditor de Guerra de Puerto Rico designará uno de los jueces militares de apelación como juez presidente de la Corte Militar de Revisión establecida por él. El juez presidente determinará la sala a la cual serán asignados los distintos jueces nombrados a la corte y cual de éstos actuará como el juez administrador de cada sala.

(b) El Auditor de Guerra de Puerto Rico referirá a la Corte Militar de Revisión el expediente de cada caso de juicio por corte marcial en que la sentencia, según aprobada, afecte a un oficial administrativo o suboficial, o disponga un licenciamiento deshonoroso o por mala conducta, o confinamiento.

(c) En un caso referido a ella, la Corte Militar de Revisión podrá actuar solamente con relación a las determinaciones y sentencia según aprobada por la autoridad convocadora. Podrá confirmar solamente las determinaciones de culpabilidad, y las sentencias o aquella parte o cantidad de la sentencia que encuentre correcta de hecho y de derecho y determine, a base del expediente completo, que debe ser aprobada. Al considerar el expediente, puede juzgar la credibilidad de testigos y determinar cuestiones de hecho controvertida, reconociendo que la corte de instancia observó y escuchó los testigos.

(d) Si la Corte Militar de Revisión deja sin efecto las determinaciones y sentencias, podrá, excepto cuando el dejar sin efecto la sentencia se base en la carencia de suficiente evidencia para aprobar las determinaciones, ordenar un nuevo juicio. Si deja sin efecto las determinaciones y sentencia sin ordenar un nuevo juicio, ordenará que los cargos sean archivados.

(e) El Auditor de Guerra de Puerto Rico, de no haber pendiente ulterior acción por el Gobernador o el Ayudante General, instruirá a la autoridad convocadora a tomar acción de acuerdo con la decisión de la Corte Militar de Revisión. Si la Corte Militar de Revisión ha ordenado un nuevo juicio, pero la autoridad convocadora encuentra que no es posible un nuevo juicio, dicha autoridad convocadora podrá archivar los cargos.

(f) El Auditor de Guerra de Puerto Rico prescribirá reglas uniformes de procedimiento para la Corte Militar de Revisión.

(g) Ningún miembro de la Corte Militar de Revisión será requerido o se le permitirá de su propia iniciativa, preparar, aprobar, desaprobar, revisar o someter con respecto a cualquier otro miembro de la Corte Militar de Revisión un informe de efectividad, capacidad o eficiencia o cualquier otro informe o documento utilizado en todo o en parte con el propósito de determinar si un miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico está calificado para ascender en grado, o en determinar la designación o transferencia de un miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, o en determinar si un miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico debe retenérsele en el servicio.

(h) Ningún miembro de la Corte Militar de Revisión será elegible para revisar el expediente de cualquier juicio si dicho miembro sirvió como oficial investigador en el caso, o sirvió como miembro de la corte marcial ante la cual se celebró el juicio, o si sirvió como juez militar, fiscal o abogado defensor u oficial revisador de tal juicio.

Sección 1208. — Revisión en la Oficina del Auditor de Guerra de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 2709)

Todo expediente de juicio por corte marcial especial en que haya habido una determinación de culpabilidad y una sentencia, la revisión apelativa de la cual no esté en otra forma provista por la Sección 1207 de este Código, será revisado en la Oficina del Auditor de Guerra de Puerto Rico. Si se encuentra que cualquier parte de las determinaciones o sentencia no están apoyadas en derecho o si el Auditor de Guerra de Puerto Rico así lo ordena, el expediente será revisado por la Corte Militar de Revisión de acuerdo con la Sección 1207 de este Código. Si las determinaciones o sentencia, o ambas, en un caso de corte marcial no han sido revisadas finalmente por la Corte Militar de Revisión, éstas podrán ser dejadas sin efecto o modificadas en todo o en parte por el Auditor de Guerra de Puerto Rico bajo el fundamento de nueva evidencia descubierta, fraude de la corte, falta de jurisdicción sobre el acusado o la ofensa, o error perjudicial a los derechos sustantivos del acusado.

Sección 1209. — Revisión por Corte de Apelaciones Militares. (25 L.P.R.A. § 2710)

(a) El Gobernador establecerá una Corte de Apelaciones Militares que estará integrada por tres personas nombradas por el término de cuatro años como jueces de apelaciones militares. La corte funcionará según prescriban las reglas que promulgue la corte bajo el inciso (f) de esta sección. Los jueces de apelaciones militares que se nombren a la corte serán abogados, cada uno de los cuales deberá estar admitido a postular ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico con por lo menos diez años de experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado. El Gobernador designará uno de los jueces de apelaciones militares como juez presidente de la corte. Los jueces de la Corte de Apelaciones Militares no devengarán sueldos pero se les reembolsarán los gastos de viajes incurridos en la prestación de servicios oficiales como jueces de la corte y además percibirán dietas a razón de \$25.00 diarios por el tiempo dedicado a sus funciones oficiales. Las disposiciones del [Artículo 177 del Código Político](#) (3 L.P.R.A. Sección 551) no serán aplicables a los jueces de la Corte de Apelaciones Militares.

(b) La Corte de Apelaciones Militares revisará[á]:

(1) Todo expediente de juicio por corte marcial, que le referirá el Gobernador, en que la sentencia, según aprobada, afecte a un oficial de rango de General o conlleve el licenciamiento deshonoroso de un oficial o confinamiento en exceso de noventa días.

(2) Todo caso, que luego de revisado por el Auditor de Guerra de Puerto Rico o la Corte de Revisión Militar, el Auditor de Guerra de Puerto Rico estime conveniente.

(3) Todo caso que haya sido revisado por la Corte Militar de Revisión en que el acusado, dentro de los treinta días siguientes a ser notificado de la decisión de la Corte Militar de Revisión, así lo solicite y por justa causa la corte expida a su discreción un auto de revisión.

(c) En un caso referido a ella, la Corte de Apelaciones Militares podrá actuar solamente con relación a las determinaciones y sentencia según aprobada por la autoridad convocadora. Podrá confirmar solamente las determinaciones de culpabilidad, y las sentencias o aquella parte o cantidad de la sentencia que encuentre correcta de hecho y de derecho, y determine a base del expediente completo que debe ser aprobada. Al considerar el expediente, puede juzgar la credibilidad de testigos y determinar cuestiones de hechos controvertidas, reconociendo que la corte de instancia observó y escuchó a los testigos.

- (d) Si la Corte de Apelaciones Militares deja sin efecto las determinaciones y sentencias, podrá, excepto cuando el dejar sin efecto la sentencia se base en la carencia de suficiente evidencia en el expediente para apoyar las determinaciones, ordenar un nuevo juicio. Si deja sin efecto las determinaciones y sentencia sin ordenar nuevo juicio, ordenará que los cargos sean archivados.
- (e) El Auditor de Guerra de Puerto Rico de no haber pendiente ulterior acción por el Gobernador o el Ayudante General, instruirá a la autoridad convocadora a tomar acción de acuerdo con la decisión de la Corte de Apelaciones Militares. Si la Corte de Apelaciones Militares ha ordenado un nuevo juicio, dicha autoridad convocadora archivará los cargos.
- (f) La corte adoptará un sello, cuya impresión se registrará en el Departamento de Estado, y reglas para su organización y funcionamiento interno, y celebración de vistas.
- (g) Ningún miembro de la Corte de Apelaciones Militares será elegible para revisar el expediente de cualquier juicio, si dicho miembro sirvió como oficial investigador en el caso o sirvió como miembro de la corte marcial ante la cual se celebró el juicio o si sirvió como juez militar, fiscal o abogado defensor u oficial revisador de tal juicio.
- (h) El Ayudante General, del personal de su oficina, proporcionará y designará una persona para actuar como Secretario de la Corte de Apelaciones Militares. Este será responsable de conservar todos los archivos, sellos, libros y documentos de la corte, y realizará todas las funciones que le sean asignadas.

Sección 1210. — Ejecución de sentencia, suspensión de sentencia. (25 L.P.R.A. § 2711)

La ejecución de toda sentencia de una corte militar será ordenada por la autoridad convocadora una vez aprobada por ésta. Será discrecional de la autoridad convocadora confirmar la totalidad de cualquier sentencia o sólo aquella parte, cantidad o forma conmutada de la misma que crea conveniente. Será igualmente discrecional suspender la ejecución total o parcial de la misma. En este último caso se podrá poner a la persona en libertad bajo palabra o probatoria, conforme a los reglamentos que al efecto promulgue el Ayudante General.

Sección 1211. — Ayuda legal en revisión. (25 L.P.R.A. § 2712)

- (a) Durante la revisión final de una sentencia de una corte marcial general o de una sentencia de licenciamiento por mala conducta, el acusado tendrá derecho a estar representado por abogado ante la autoridad revisadora, auditor de guerra de estado mayor, el Auditor de Guerra de Puerto Rico, la Corte Militar de Revisiones, o ante la Corte de Apelaciones Militares.
- (b) A petición del acusado con derecho a la representación que dispone el inciso (a) de esta sección, el Auditor de Guerra de Puerto Rico nombrará un auditor de guerra, o abogado admitido a postular ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o ante una corte federal, que sea miembro de la Guardia Nacional activa o inactiva, o de oficiales retirados, que estuviera disponible para representar al acusado.
- (c) Un acusado con derecho a tal representación, puede ser representado por un abogado civil, si el mismo es provisto por el acusado, en dicha revisión final ante cualquier funcionario u organismo en que dicha revisión se lleve a cabo.

Sección 1212. — Revocación de suspensión de sentencia. (25 L.P.R.A. § 2713)

- (a) Antes de revocar cualesquiera privilegios concedidos a una persona bajo la Sección 1210 de este Código en relación con una sentencia de una corte marcial que, según aprobada, incluya licenciamiento por mala conducta, o antes de revocar cualquier sentencia de una corte marcial general, el oficial que tenga jurisdicción para designar una corte marcial especial sobre la persona bajo probatoria, celebrará una audiencia sobre la alegada violación de la probatoria. La persona bajo probatoria podrá ser representada en dicha vista por un abogado provisto por el, o por un abogado nombrado a petición suya de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2711 de este Código.
- (b) El expediente de la vista y las recomendaciones del oficial con jurisdicción sobre una corte marcial especial serán enviadas al Gobernador para la acción pertinente en casos de sentencias de una corte marcial general, y en todos los demás casos bajo el inciso (a) de esta sección, al oficial comandante de la unidad [de la] cual el convicto bajo probatoria es miembro. Si el Gobernador o el oficial comandante dejare sin efecto la suspensión de la sentencia previamente concedida con arreglo a la Sección 1210 de este Código, dicha orden conllevará la ejecución de cualquier porción de la misma que se hallare sin ejecutar, excepto el licenciamiento.
- (c) La suspensión de cualquier otra sentencia será dejada sin efecto por cualquier autoridad competente del comando en que el acusado esté sirviendo o asignado, o por una corte igual a la que impuso la sentencia.

Sección 1213. — Petición de nuevo juicio o de determinación de una junta. (25 L.P.R.A. § 2714)

En cualquier tiempo durante el término de un (1) año de la aprobación por la autoridad convocadora de la determinación de una junta de oficiales o de la sentencia de una corte militar que incluya licenciamiento por indeseabilidad, licenciamiento por mala conducta o deshonroso, el acusado podrá solicitar del Gobernador un nuevo juicio o vista, por razón de haber descubierto nueva evidencia o haberse cometido fraude en la junta de oficiales o en la corte militar.

Sección 1214. — Condonación o suspensión. (25 L.P.R.A. § 2715)

- (a) La autoridad convocadora podrá, con la previa aprobación del Gobernador, condonar o suspender cualquier parte de una sentencia no ejecutada, o el cobro de cualquier cantidad de multa no cobrada.
- (b) El Gobernador podrá ordenar un licenciamiento administrativo en lugar de un licenciamiento por mala conducta o deshonroso impuesto por una sentencia de corte militar.

Sección 1215. — Rehabilitación. (25 L.P.R.A. § 2716)

- (a) Todos los derechos, privilegios y propiedad afectada por la parte ejecutada de una sentencia impuesta por una corte militar que haya sido anulada o desaprobada, excepto en caso de una sentencia de despido o licenciamiento ya ejecutada, serán restituidos, a menos que se ordene nuevo juicio o vista, y que tal sentencia cumplida forme parte de la sentencia impuesta en el nuevo juicio o vista.

(b) Cuando una sentencia de licenciamiento deshonoroso o licenciamiento por mala conducta, previamente ejecutada, no es confirmada en un nuevo juicio, el Gobernador substituirá la sentencia por un licenciamiento administrativo, a menos que el acusado opte por servir el resto de su período de alistamiento.

(c) Cuando una sentencia de destitución, previamente ejecutada, no es confirmada en un nuevo juicio, el Gobernador substituirá dicha sentencia por un licenciamiento administrativo y el oficial destituido por tal sentencia será restituido en su cargo con el rango de antigüedad que en opinión del Gobernador hubiera alcanzado dicho oficial, si no hubiere sido destituido. Este nombramiento estará sujeto a las vacantes disponibles de acuerdo con las tablas de efectivos de la organización. Todo tiempo comprendido entre la destitución y el nombramiento deberá ser considerado como servicio para todos los propósitos.

Sección 1216. — Finalidad de sentencia de corte militar. (25 L.P.R.A. § 2717)

Los procedimientos, determinaciones y sentencias de una corte marcial, revisados y aprobados según requeridos por este Código, y todas las destituciones del servicio y licenciamiento ejecutados de acuerdo a las sentencias de las cortes marciales, después de ser éstas revisadas y aprobadas de conformidad con este Código, serán finales y firmes. Las órdenes publicando los procedimientos de las cortes marciales y todas las acciones tomadas dentro de dichos procedimientos, serán compulsorias para todos los departamentos, cortes, agencias y funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sujeto solamente al resultado de cualquier petición de nuevo juicio, según se provee por la Sección 1213 de este Código.

Parte X. Disposiciones Punitivas

Sección 1300. — Personas a ser juzgadas o castigadas. (25 L.P.R.A. § 2751)

Ninguna persona será juzgada o castigada por la comisión de cualquier ofensa de las enumeradas en las Secciones 1301 a la 1337 de este Código, a no ser que se cometiera la ofensa mientras la persona estaba en servicio o debiera haberlo estado.

Sección 1301. — De los autores. (25 L.P.R.A. § 2752)

Cualquier persona sujeta a este Código que:

- (1) Cometa un delito castigable por este Código, o que actúe, incite, aconseje, ordene o procure su comisión, u
- (2) ocasione una actuación, que si realizada por él fuere castigable por este Código, es un principal o autor en el crimen cometido.

Sección 1302. — De los cómplices después de los hechos. (25 L.P.R.A. § 2753)

Cualquier persona sujeta a este Código, que a sabiendas de que se ha cometido un delito castigable bajo este Código, guarde silencio, reciba, socorra, dé amparo, proteja o ayude a la persona que cometió la ofensa, con el propósito de obstruir o impedir su captura, juicio o castigo,

será castigada según ordene una corte marcial. En ningún caso la pena a imponerse por tal complicidad será mayor que la pena máxima establecida para el delito en sí.

Sección 1303. — Convicción por delito incluido. (25 L.P.R.A. § 2754)

Un acusado puede ser convicto de una ofensa necesariamente incluida en la ofensa imputádale en la acusación, o de atentado de cometer ofensa imputádale o de una ofensa necesariamente comprendida en aquélla.

Sección 1304. — Delito de tentativa. (25 L.P.R.A. § 2755)

(a) Un acto realizado con la intención específica de cometer una ofensa comprendida en este Código, que conlleve algo más que la mera preparación y que tienda a su comisión aunque ésta no se realice, constituye una tentativa para cometer dicha ofensa.

(b) Cualquier persona sujeta a este Código que intente cometer una ofensa castigable bajo este Código, será castigada según ordene una corte marcial, salvo que se prescriba específicamente otra cosa.

(c) Cualquier persona sujeta a este Código podrá ser convicta de atentado de cometer una ofensa, aunque en el juicio aparezca que la ofensa fue consumada.

Sección 1305. — De la conspiración. (25 L.P.R.A. § 2756)

Cualquier persona sujeta a este Código que conspire con cualquiera otra persona para cometer una ofensa castigable bajo este Código, será castigada según ordene una corte marcial, si uno (1) o más de los conspiradores llegare a ejecutar cualquier acto tendiente a afectar el objeto de la conspiración.

Sección 1306. — Solicitación o invitación a cometer delito. (25 L.P.R.A. § 2757)

(a) Cualquier persona sujeta a este Código que solicite de, o aconseje a otro u otros que deserten en violación de la Sección 1309 de este Código, o a que se amotinen en violación de la Sección 1208, será, si la comisión de la ofensa solicitada o aconsejada llegare a atentarse o a cometerse, castigada con la pena prescrita para la comisión de la ofensa, pero si la comisión de la ofensa solicitada o aconsejada no es cometida o atentada, será castigada según lo ordene una corte marcial.

(b) Cualquier persona sujeta a este Código, que solicite de, o aconseje a otro u otros para que cometan un acto de conducta impropia ante el enemigo en violación de la Sección 1323, o sedición en violación de la Sección 1318, será, si la ofensa solicitada o aconsejada se comete, castigada con la pena prescrita para la comisión de la ofensa, pero si la ofensa solicitada o aconsejada no llegare a cometerse, será castigada según [lo] ordene una corte marcial.

Sección 1307. — Alistamiento, nombramiento o licenciamiento fraudulento. (25 L.P.R.A. § 2758)

Será castigada según lo ordene una corte marcial cualquier persona que:

(1) A sabiendas procure su propio alistamiento o nombramiento en las Fuerzas Militares de Puerto Rico por medio de falsas representaciones, o que mediante encubrimiento deliberado de sus cualificaciones para tal alistamiento o nombramiento, y que reciba paga o concesiones bajo el mismo, o

(2) a sabiendas procure su licenciamiento de las Fuerzas Militares de Puerto Rico por medio de falsas representaciones, o que deliberadamente encubra algo en cuanto a su elegibilidad para tal licenciamiento.

Sección 1308. — Alistamiento, nombramiento o licenciamiento ilegal. (25 L.P.R.A. § 2759)

Toda persona sujeta a este Código que intervenga en un alistamiento, nombramiento o licenciamiento de las milicias de cualquier persona a sabiendas de que ella no es elegible para dicho alistamiento, nombramiento o separación por estar prohibido por ley, reglamento u orden, será castigada según lo ordene una corte marcial.

Sección 1309. — Deserción. (25 L.P.R.A. § 2760)

(a) Será culpable de deserción todo miembro de las fuerzas militares que:

(1) Sin la debida autoridad se marche o permanezca ausente de su lugar de servicio, organización o puesto con la intención de permanecer ausente del mismo permanentemente;

(2) abandone su unidad, organización o puesto con intención de evadir deberes peligrosos o eludir servicios de importancia, o

(3) sin estar debidamente separado de las fuerzas, se aliste o acepte nombramiento en otro de los componentes de las fuerzas militares sin revelar el hecho de que no ha sido debidamente licenciado, o que ingrese en cualquier fuerza armada extranjera sin autorización del Presidente de los Estados Unidos de América o del Comandante [en] Jefe.

(b) Todo oficial que habiendo presentado su renuncia y, antes de recibir la debida notificación de su aceptación, abandone su puesto o deberes sin autorización y con la intención de ausentarse permanentemente, será culpable de deserción.

(c) Toda persona encontrada culpable de deserción o tentativa de deserción será castigada según lo ordene una corte marcial.

Sección 1310. — Ausencia no autorizada. (25 L.P.R.A. § 2761)

Cualquier miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que sin autorización:

(1) Deje de concurrir a su lugar de servicio a la hora prescrita; o

(2) abandone ese lugar, o

(3) se ausente o permanezca ausente de su unidad, organización, o del lugar de servicio donde se le requiere esté a la hora prescrita, será castigado según [lo] ordene una corte marcial.

Sección 1311. — Dejar de partir a misión. (25 L.P.R.A. § 2762)

Cualquier persona sujeta a este Código que por negligencia o intencionalmente dejare de partir en la embarcación, avión, tren, vehículo o cualquier otro medio de transporte con el que se le requiera moverse en el decurso de su deber, será castigada según [lo] ordene una corte marcial.

Sección 1312. — Insulto a funcionarios públicos. (25 L.P.R.A. § 2763)

Cualquier oficial que use palabras irrespetuosas o desdeñosas contra el Presidente, Vicepresidente, el Congreso, y miembros del gabinete de los Estados Unidos, el Gobernador, la Asamblea Legislativa y miembros del gabinete de Puerto Rico, de un estado, posesión o territorio donde esté destacado, o presente, será castigado según [lo] ordene una corte marcial.

Sección 1313. — Insulto a oficiales superiores. (25 L.P.R.A. § 2764)

Cualquier persona sujeta a este Código que se comporte irrespetuosamente con sus oficiales superiores, será castigada según [lo] ordene una corte marcial.

Sección 1314. — Agredir o desobedecer deliberadamente a un oficial superior comisionado. (25 L.P.R.A. § 2765)

Cualquier persona sujeta a este Código que:

- (1) Agreda a un oficial comisionado, o que levante cualquier arma, o intente cualquier acto de violencia contra aquél, mientras él se encuentra en el desempeño de su cargo, o
- (2) deliberadamente desobedezca una orden legítima de su oficial superior comisionado, será castigada según [lo] ordene una corte marcial.

Sección 1315. — Conducta insubordinada hacia un oficial administrativo, o un suboficial. (25 L.P.R.A. § 2766)

Cualquier alistado que:

- (1) Agreda o acometa a un oficial administrativo, o a un suboficial mientras tal oficial se encuentre en el desempeño de su cargo;
- (2) deliberadamente desobedezca la orden legítima de un oficial administrativo, o de un suboficial, o
- (3) trate con menosprecio o le falte el respeto de palabra o de hecho a un oficial administrativo, o suboficial, mientras tal oficial se encuentre en el desempeño de su cargo, será castigada según [lo] ordene una corte marcial.

Sección 1316. — Dejar de obedecer una orden o reglamento. (25 L.P.R.A. § 2767)

Cualquier persona sujeta a este Código que:

- (1) Viole o deje de obedecer una orden general o un reglamento;
- (2) teniendo conocimiento de cualquiera otra orden emitida por un miembro de las fuerzas armadas, la cual sea su obligación obedecer, deje de obedecerla, o
- (3) sea negligente en el desempeño de sus deberes, será castigada según [lo] ordene una corte marcial.

Sección 1317. — Crueldad y maltrato. (25 L.P.R.A. § 2768)

Cualquier persona sujeta a este Código que sea culpable de crueldad hacia, o de opresión o maltrato de cualquier persona bajo sus órdenes, será castigada según [lo] ordene una corte marcial.

Sección 1318. — Amotinamiento o sedición. (25 L.P.R.A. § 2769)

Cualquier persona sujeta a este Código que:

(1) Con intención de usurpar o hacer caso omiso de la autoridad militar competente, rehúse en consorcio con cualquiera otra u otras personas, obedecer órdenes, o de cualquier otro modo cumplir con su deber, o que produzca u ocasione alguna violencia o disturbio, es culpable de amotinamiento.

(2) Con intención de causar el derrocamiento o destrucción de la autoridad civil legalmente constituida, produzca en consorcio con cualquiera otra persona, un acto de rebelión, violencia, o cualquier otro disturbio contra dicha autoridad, es culpable de sedición.

(3) Deje de hacer todo cuanto esté a su alcance para evitar o suprimir un amotinamiento o sedición que se esté [cometiendo] o intente cometer en su presencia, o que deje de tomar todas las medidas razonables para informar a su superior oficial comisionado, u oficial comandante de un amotinamiento o sedición que él sabe o tiene razón para creer que se está cometiendo, es culpable de no tratar de suprimir o de informar un amotinamiento o sedición.

Una persona que sea convicta de atentado de amotinamiento, amotinamiento, sedición o de no tratar de suprimir o informar un amotinamiento o sedición, será castigada según [lo] ordene una corte marcial.

Sección 1319. — Resistencia a arresto y evasión. (25 L.P.R.A. § 2770)

Cualquier persona sujeta a este Código que se resista al arresto o que se escape de custodia, prisión o encarcelamiento, a tenor con lo dispuesto en esta parte, será castigada según [lo] ordene una corte marcial.

Sección 1320. — Liberación de prisioneros sin debida autorización. (25 L.P.R.A. § 2771)

Cualquier persona sujeta a este Código que sin la debida autorización ponga en libertad a cualquier prisionero bajo su custodia, o que negligente o intencionalmente permita que ese prisionero se fugue, será castigada según [lo] disponga una corte marcial.

Sección 1321. — Detención ilegal. (25 L.P.R.A. § 2772)

Cualquier persona sujeta a este Código que arreste, detenga o recluya a cualquier persona por razones o situaciones no autorizadas por esta parte será castigada según [lo] ordene una corte marcial.

Sección 1322. — Incumplimiento de reglas procesales. (25 L.P.R.A. § 2773)

Cualquier persona sujeta a este Código que:

- (1) Sea responsable de dilatar innecesariamente el trámite de cualquier caso de una persona acusada de un delito penable bajo este Código, o
- (2) a sabiendas o intencionalmente deje de poner en vigor o cumplir con cualquier disposición que reglamente los procedimientos, antes, durante o después del juicio de un acusado, será castigada según [lo] ordene una corte marcial.

Sección 1323. — Conducta impropia. (25 L.P.R.A. § 2774)

Cualquier miembro de las fuerzas armadas que ante o en presencia del enemigo:

- (1) Huya;
- (2) vergonzosamente abandone, rinda o entregue cualquier comando, unidad, lugar o propiedad que sea su deber defender;
- (3) por desobediencia, negligencia o conducta impropia, ponga en peligro la seguridad de tal comando, unidad, lugar o propiedad;
- (4) deseche sus armas o pertrechos;
- (5) sea culpable de conducta cobarde;
- (6) abandone su deber para saquear o hurtar;
- (7) ocasione falsas alarmas en cualquier comando, unidad o lugar bajo el control de las fuerzas militares;
- (8) voluntariamente deje de hacer todo cuanto esté a su alcance para batir, embestir, capturar o destruir cualesquiera tropas combatientes, embarcaciones, aviones enemigos, o cualquiera otra cosa, y que sea su deber así batir, embestir, capturar o destruir, o
- (9) no le preste toda la asistencia y socorro factible a cualesquiera tropas combatientes, embarcaciones, o aviones de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, Puerto Rico, o sus aliados cuando se encuentren en combate, será castigada con aquel castigo que disponga una corte marcial.

Sección 1324. — Subordinado que obligue a rendirse. (25 L.P.R.A. § 2775)

Cualquier persona sujeta a este Código que obligue o trate de obligar al comandante de cualquier lugar, embarcación, avión u otra propiedad o de cualquier grupo de miembros de las fuerzas militares, a entregarlo a un enemigo o a abandonarlo, o que arríe los colores o banderas a un enemigo sin la debida autorización, será castigada según [lo] ordene una corte marcial.

Sección 1325. — Uso impropio del santo y seña. (25 L.P.R.A. § 2776)

Cualquier persona sujeta a este Código que en tiempo de guerra divulgue el santo y seña a cualquier persona que no tenga derecho a recibirlo o que le dé a otra persona con derecho a recibir y usar el santo y seña, un santo y seña distinto al que, según su conocimiento, él estaba autorizado y requerido a dar, será castigada según [lo] ordene una corte marcial.

Sección 1326. — Violación del salvoconducto. (25 L.P.R.A. § 2777)

Toda persona sujeta a este Código que viole un salvoconducto debidamente promulgado para la protección o seguridad de personas, lugar o propiedad, será castigada según lo ordene una corte marcial.

Sección 1327. — Ayudar al enemigo. (25 L.P.R.A. § 2778)

Cualquier persona que:

- (1) Ayude o trate de ayudar al enemigo, con armas, municiones, suministros, dinero u otras cosas, o
- (2) sin la debida autorización, a sabiendas, ampare o proteja, o provea información, o se comunique o corresponda o mantenga cualquier intercambio con el enemigo, ya sea directa o indirectamente, será castigada según [lo] ordene una corte marcial.

Sección 1328. — Declaraciones oficiales falsas. (25 L.P.R.A. § 2779)

Cualquier persona sujeta a este Código que con intención de engañar, firme cualquier registro, parte oficial, reglamento u otro documento oficial falso, a sabiendas de que es falso, o que haga cualquiera otra declaración oficial falsa a sabiendas de que es falsa, será castigada según lo ordene una corte marcial.

Sección 1329. — Propiedad militar; pérdida, daño, destrucción o disposición indebida. (25 L.P.R.A. § 2780)

Cualquier persona sujeta a este Código que sin la debida autorización:

- (1) Venda o de otra forma disponga de;
- (2) voluntariamente o por negligencia dañe, destruya o pierda, o
- (3) voluntariamente o por negligencia permita que se pierda, dañe, destruya, venda o se disponga indebidamente de cualquier propiedad militar, será castigada según lo ordene una corte marcial.

Sección 1330. — Guiar descuidadamente o en estado de embriaguez. (25 L.P.R.A. § 2781)

Cualquier persona sujeta a este Código que opere cualquier vehículo mientras esté en estado de embriaguez, o en forma descuidada o atolondrada será castigada según [lo] ordene una corte marcial.

Sección 1331. — Embriaguez o dormirse en servicio militar. (25 L.P.R.A. § 2782)

Toda persona sujeta a este Código que se encuentre en estado de embriaguez mientras está en el ejercicio de sus deberes militares, o durmiendo en su puesto, o que se ausente del mismo antes de ser debidamente relevado, será castigada según lo ordene una corte militar.

Sección 1332. — Fingir enfermedad. (25 L.P.R.A. § 2783)

Cualquier persona sujeta a este Código que con el propósito de evadir trabajo, deberes o servicio, finja enfermedad, incapacidad física, lapso mental, o enajenamiento; o intencionalmente se infiera daños a su persona, será castigada según lo ordene una corte marcial.

Sección 1333. — Lenguaje y gestos provocadores. (25 L.P.R.A. § 2784)

Cualquier persona sujeta a este Código que use palabras o gestos provocadores o reprochables hacia cualquier persona sujeta a este Código, será castigada según lo ordene una corte marcial.

Sección 1334. — Perjurio. (25 L.P.R.A. § 2785)

Cualquier persona sujeta a este Código que en un procedimiento judicial o en el curso de la justicia, voluntaria y maliciosamente dé, bajo juramento legal, o en cualquier otra forma permitida por ley para sustituir un juramento, cualquier testimonio falso que sea relevante o material a la cuestión o materia bajo investigación es culpable de perjurio y será castigada según lo ordene una corte marcial.

Sección 1335. — Fraude contra el gobierno. (25 L.P.R.A. § 2786)

Cualquier persona sujeta a este Código que:

- (1) A sabiendas de que es falso o fraudulento:
 - (a) Haga una reclamación contra los Estados Unidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquier oficial de éstos, o
 - (b) presente a cualquier persona en el servicio civil o militar de éstos para aprobación o pago, cualquier reclamación contra los Estados Unidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, u otro oficial de éstos; o
- (2) con el propósito de obtener la aprobación, concesión o pago de cualquier reclamación contra los Estados Unidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquier oficial de éstos:
 - (a) Haga o use cualquier escrito u otro papel a sabiendas de que contiene cualquier declaración falsa o fraudulenta;
 - (b) haga cualquier juramento de cualquier hecho o de cualquier escrito u otro papel a sabiendas de que el juramento es falso, o
 - (c) falsee o falsifique cualquier firma sobre cualquier escrito u otro papel, o use cualquier tal firma a sabiendas de que está falseada o falsificada; o
- (3) teniendo cargo, posesión, custodia o control de cualquier dinero u otra propiedad federal o estatal, suministrada o destinada para las fuerzas armadas de éstos, a sabiendas, entregue a cualquier persona autorizada a recibirla, una cantidad de éstas menor a la, y por la cual él recibe un certificado o recibo, o
- (4) estando autorizada a hacer o a entregar cualquier papel certificando el recibo de cualquier propiedad federal o estatal suministrada o destinada para las fuerzas armadas de éstos, haga o entregue a cualquier persona tal escrito sin tener conocimiento de la veracidad de las declaraciones allí contenidas y con la intención de defraudar a los Estados Unidos o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será una vez convicta, castigada según lo ordene una corte marcial.

Sección 1336. — Conducta impropia de un oficial y caballero. (25 L.P.R.A. § 2787)

Todo oficial que sea convicto de conducta impropia de un oficial y caballero, será castigado según [lo] ordene una corte marcial.

Sección 1337. — Disposición general. (25 L.P.R.A. § 2788)

Aunque no estuviesen específicamente mencionados en este Código, todo desorden o acto negligente cometido en perjuicio del buen orden y disciplina en las fuerzas militares, y toda conducta de naturaleza tal que cause o refleje descrédito a las fuerzas militares o a cualquier parte de éstas, y crímenes y ofensas no capitales, de las cuales personas sujetas a este Código pueden ser culpables, serán castigadas por una corte marcial general, especial o sumaria de acuerdo con la naturaleza y grado de la ofensa, y serán castigadas a discreción de dicha corte.

TITULO V. — DISPOSICIONES MISCELANEAS

Sección 1413. — Cláusula de separabilidad. (25 L.P.R.A. § 2001 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente dicho fallo no afectará o invalidará las otras disposiciones restantes de esta ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ley que así fuere declarado.

Sección 1414. — Cláusula derogatoria. (25 L.P.R.A. § 2001 nota)

Por la presente quedan derogadas la Ley número 28 de 12 abril de 1917, según enmendada, conocida como Código Militar de Puerto Rico, la Ley número 28 de 13 de abril de 1942, según enmendada, conocida como Ley de la Guardia Estatal de Puerto Rico y la Ley número 135 de 9 de mayo de 1941, conocida como la Ley de la Guardia Local de Puerto Rico.

Sección 1415. — Vigencia. — Esta ley comenzará a regir noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

TABLA DE CONTENIDO

[TITULO I.](#) — TITULO CORTO Y DEFINICIONES

[TITULO II.](#) — ORGANIZACIÓN Y MANDO

[TITULO III.](#) — GUARDIA ESTATAL DE PUERTO RICO

[TITULO IV.](#) — JUSTICIA MILITAR

[Parte I.](#) Disposiciones Generales

[Parte II.](#) Arresto y Detención

[Parte III.](#) Castigos no Judiciales

[Parte IV.](#) Jurisdicción de las Cortes Marciales

[Parte V.](#) Nombramiento y Composición de Cortes Marciales

[Parte VI.](#) De los Procedimientos Anteriores al Juicio

[Parte VII.](#) Del Juicio

[Parte VIII.](#) Sentencias

[Parte IX.](#) Revisión de Cortes Militares

[Parte X.](#) Disposiciones Punitivas

[TITULO V.](#) — DISPOSICIONES MISCELANEAS

Nota: Esta Tabla de Contenido no forma parte del “Código Militar de Puerto Rico”, se incluye aquí para la facilidad de los usuarios de este documento.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--CÓDIGOS.